



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Exp: 16-000795-0007-CO

Res. Nº 2016009899

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y treinta minutos de trece de julio de dos mil dieciséis.

Acción de inconstitucionalidad promovida por EMER ARTURO ALFARO GARCIA, mayor, casado, microbiólogo, portador de la cédula de identidad No. 0900260015, contra el artículo 22 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del dieciocho de enero de 2016, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 22 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. Alega que el numeral lesiona el derecho a la jubilación y ejercicio de la docencia, obligando al amparado a elegir entre mantener la jubilación o dar clases en universidades públicas, lo cual considera desproporcionado e ilegítimo, amén de violatorio de sus derechos fundamentales.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que proviene del recurso de amparo No. 15-016603-0007-CO, donde mediante resolución No. 2015-019592 de la Sala a las diez horas cuarenta minutos del dieciséis de diciembre de 2015, se le ordenó formalizar la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 22 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

3.- Por resolución de las quince horas veinticuatro minutos del veintiuno de enero de 2016, se le dio curso a la acción, confirniéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

4.- La Procuraduría General de la República rindió su informe, expresa que la regla general que contempla la norma que se solicita anular (regla según la cual no es posible percibir salario y pensión del Estado) no es contraria al Derecho de la Constitución. Indica que las prestaciones económicas por jubilación se otorgan a las personas que habiendo cumplido los requisitos prescritos en las normas que rigen el régimen, han decidido retirarse de su trabajo. Alega que el hecho de que la propia Organización Internacional del Trabajo, en sus convenios, admita la posibilidad de suspender el pago de la pensión cuando el beneficiario ejerza una actividad lucrativa, evidencia que la incompatibilidad en estudio no es irrazonable, ni contraria al derecho fundamental a la pensión, ni al derecho de trabajo o al de ingresos a cargos públicos. Dice que lo que persigue esa incompatibilidad es que una persona que recibe ingresos salariales provenientes de una institución pública, no utilice los fondos de la seguridad social para hacer frente a las consecuencias de una jubilación laboral que en realidad no se ha producido. Comenta que suspender el pago de la pensión de jubilación cuando se reingresa a prestar servicios al Estado, o a sus instituciones, no obliga al pensionado a mantenerse ocioso o económicamente inactivo, pues no le niega la posibilidad de reintegrarse al mercado de trabajo, solo que si lo hace para el sector público, debe suspender el pago de la pensión, lo cual, en todo caso, le podría permitir mejorar su situación económica, no solo porque es presumible que el salario que percibirá sea mayor que la pensión, sino además que ese mayor ingreso le permitiría posteriormente solicitar la revisión del monto de la pensión, en los términos en que lo prevé. Manifiesta que tampoco estima que sea contrario a la Constitución el que se considere compatible el pago simultáneo de pensión de jubilación y el salario del sector privado, e incompatible la pensión de jubilación y el devengo de un salario del sector público con lo que evidentemente, existe una diferencia importante entre ambos supuestos, que consiste en que, el desembolso del salario, cuando se prestan servicios al sector privado, no corre por cuenta del Estado, de manera tal que no afectan los fondos de la seguridad social atendiendo necesidades que podrían ser inexistentes. Agrega que tampoco viola el principio de igualdad por

permitirse a los trabajadores activos percibir, excepcionalmente, dos salarios del Estado y no permitírsele a los jubilados recibir pensión y salario del Estado, porque es claro que los servidores activos y los jubilados pertenecen a dos categorías jurídicas distintas. Alega que al suspender el pago de la pensión por el reingreso al servicio público, no se afecta al principio de la intangibilidad del patrimonio, pues la percepción de las prestaciones de la seguridad social no opera de manera automática, como sucede con los seguros privados. Refiere que tratándose de prestaciones de la seguridad social, es el ordenamiento jurídico el que establece las condiciones bajo las cuales se obtienen las prestaciones. Si bien normalmente la pensión de jubilación proviene de regímenes contributivos, no hay una equivalencia absoluta entre contribución y prestación, como si ocurriera con un seguro privado, sino que por tratarse de materia de seguridad social, es necesario atender otros principios, como el de necesidad, el de solidaridad y el de justicia social. Concluye que a esa regla general podría introducirse excepciones que contemplen la posibilidad, por ejemplo, de compatibilizar el devengo de la pensión con el salario que se perciba por el ejercicio de labores docentes en instituciones públicas de educación superior, sin embargo, es claro que ese es un asunto de configuración de cada régimen, por lo que la competencia para establecer esas posibles excepciones y para fijar sus alcances no es de la Sala Constitucional, sino del legislador, o de la CCSS en el caso del régimen general de Invalidez, Vejez y Muerte. Solicita se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad.

5.- Para la audiencia concedida a la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Stephanie Chandler Villalobos manifiesta, en su condición de abogada de la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social y apoderada general judicial sin límite de suma, que se solicitó un informe técnico a la gerencia de pensiones, por lo que mediante oficio Nº DAP-AL-017-2016-DAP-144-2016 fechado 05 de febrero de 2016, el artículo del Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que establecía que cuando un trabajador labora para el sector público, la pensión regirá a partir del momento en que se dé por finalizada la relación obrero patronal, es el entonces 19 punto 2, párrafo segundo, no el artículo 22, que se discute. Dice que antes de analizar la argumentación hace del conocimiento de la Sala que mediante el artículo No. 11 de la Sesión No. 8823 del 01 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Caja acordó la modificación de los artículos 19, 21 y 22 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Lo anterior podría hacer que el presente proceso carezca de presupuesto material de interés actual, en tanto la normativa impugnada ha sido modificada sustancialmente en firme por el órgano competente, donde el pensionado por vejez puede laborar en docencia hasta medio tiempo en el sector público, sin que proceda la suspensión de la pensión por el período que labore. Ahora bien, sobre el contenido impugnado de la acción expresa que la determinación de que cuando un trabajador labora para el sector público, la pensión regirá a partir del momento en que se dé por finalizada la relación obrero patronal, y la pensión regirá a partir del día siguiente en que se dé por terminada la relación obrero patronal con aquellos patronos mediante los cuales cotizaba al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, no es odiosa, ni significa que la CCSS se esta inmiscuyendo en aspectos meramente laborales, ya que conforme con los principios de la seguridad social de que la pensión tiene naturaleza sustitutiva con respecto al salario y el que indica que el beneficio de pensión surge como consecuencia de la materialización de un riesgo, que en el caso de vejez, sería la ausencia de ingreso por retiro del afiliado. Agrega que en cuanto al supuesto trato desigual de los pensionados con respecto a los servidores asalariados públicos, contenido en el artículo 22 impugnado, debe tenerse presente que el principio de igualdad prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en la misma situación jurídica o en condiciones idénticas, pero también descarta un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. Dice que, en este caso, la situación de los pensionados y los servidores asalariados públicos es diferente, ya que el beneficio de pensión surge como consecuencia de la materialización de un riesgo, que en el caso de vejez, sería la ausencia de ingreso por retiro voluntario del afiliado, y la pensión tiene naturaleza sustitutiva con respecto al salario. Comenta que, en el voto Nº 3692-2013, la Sala Constitucional

aplica la posición señalada en la resolución N° 15058-2010 en cuanto a que la percepción simultánea de salario y pensión en el sector público no es inconstitucional, únicamente para el ejercicio de la docencia en centros de enseñanza superior. Manifiesta que se le prohíbe al servidor público recibir dos salarios de dos instituciones estatales, a menos que se trate de docencia, con reglas de jornada especial, por la importancia que la docencia tiene para la sociedad. Menciona que de conformidad con las resoluciones N° 10513-2011, 17613-2011 (mediante la que se rechazó por el fondo una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 22 del reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte), 8039-2012, 13028-2012, 13919-2012 y 4806-2015 de la Sala Constitucional, es falso que la incompatibilidad de recibir salario y pensión del Estado sea incoherente, y que dicho principio quebrante el Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, el derecho a gozar y disfrutar de una pensión cuando se han cumplido los presupuestos que establece el ordenamiento jurídico.

6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 30, 31 y 32 del Boletín Judicial, de los días 12, 15 y 16 de febrero de 2016.

7.- Por escrito presentado a las nueve horas treinta y ocho minutos del diecinueve de febrero de 2016, el señor León Alberto Sánchez Jauregui solicita a la Sala se le tenga como coadyuvante activo de la acción, sobre la base de dos motivos: el primero, porque se le sigue un cobro administrativo por tener oficina abierta y trabajar como abogado independiente; y el otro, porque se le obliga a pagar mensualmente el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con sustento en el artículo 22 del Reglamento impugnado. La Sala admitió la coadyuvancia del señor Sánchez Jauregui por resolución de las dieciséis horas treinta y tres minutos del ocho de marzo de dos mil dieciséis.

8.- El señor Emer Arturo Alfaro García además presenta dos escritos con diversas manifestaciones sobre el trámite de la solicitud de pensión analizada en el recurso de amparo que le sirve de base a esta acción el día 27 de enero de 2016; y también para dar sus impresiones sobre los informes de la Procuraduría General de la República y la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el 15 de marzo de 2016. Además pide la celebración de la audiencia de vista.

9.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibidem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

10.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado **Castillo Víquez**, excepto el considerando IV que lo redacta el magistrado **Rueda Leal**.

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. La acción de inconstitucionalidad cumple con los presupuestos formales de admisibilidad, además que tiene como asunto base el recurso de amparo No. 15-016603-0007-CO, dentro del cual se dictó la resolución No. 2015-019592 de las diez horas cuarenta minutos del dieciséis de diciembre de 2015, en el que la Sala le ordenó al recurrente Alfaro García formalizar la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 22 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. De esta manera, el accionante se encuentra legitimado para accionar contra el mencionado numeral, todo de conformidad con el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por otra parte, la Sala estima que, a pesar de la entrada en vigencia de la reforma a los artículos 19, 21 y 22 del Reglamento de marras, debe resolver la acción en razón de la doctrina jurisprudencial que ha mantenido sobre la materia, aun cuando se alega falta de interés actual, toda vez que la disposición impugnada siempre mantendrá los efectos, aunque sea en forma parcial.-

II.- Objeto de la impugnación. Conforme a lo ordenado por esta Sala, se tiene como objeto de la presente acción de inconstitucionalidad el artículo 22 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que dice:

“El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado o como trabajador independiente, caso en el cual deberá cotizar para el Seguro de Salud” (así reformado por acuerdo de Junta Directiva en el artículo 18° de la sesión No. 8174 del 9-08-2007).

Considera que se lesiona el derecho a la jubilación y el ejercicio de la docencia, pues la norma le impide desarrollar esta actividad en instituciones públicas de Educación Superior; además, de los artículos 11, 33, 40, 45, 48, 56, 74, 87 y 192 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador.

III.- Sobre el fondo. El accionante se queja que la norma tiene efectos perjudiciales para el pensionista, toda vez que para poder pensionarse le obliga a renunciar a sus puestos de trabajo aunque desee continuar laborando para el sector público. Afirma que es una forma de impedir a quienes quieran jubilarse que no puedan hacerlo, sino han renunciado antes a otras instituciones del Estado, sin tomar en cuenta la dimensión social, a partir de la experiencia en la docencia superior.

El peso de la argumentación del accionante se fundamenta en lo resuelto por esta Sala en la sentencia No. 2010-015058, en la que acoge una pretensión de inconstitucionalidad contra una norma que sancionaba la imposibilidad de gozar de pensión y salario al mismo tiempo. Ciertamente, bajo otras condiciones, replicar los mismos argumentos esbozados por el Tribunal para otras normas similares resulta acertado para ciertos casos, pero en el que nos ocupa, la solución es diferente –solo que se llama la atención a lo que se dirá en el considerando IV de esta sentencia. Estamos claros que a pesar de que existe ese precedente, y que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ciertamente declara a la jurisprudencia de la Sala como vinculante *erga omnes*, lo hace con la salvedad de que la puede revisar, a petición de parte o de oficio. Esto último es precisamente lo ocurrido, porque el criterio fue modificado expresamente en otras sentencias, dictadas por este Tribunal con posterioridad a las que el accionante cita en el libelo de interposición, y constituye la posición que ahora se viene sosteniendo. Ello causa desestimar las pretensiones del accionante que su fundamentan en ese voto.

Tanto la Procuraduría General de la República, como la Caja Costarricense de Seguro Social son claros en que la Sala varió sus precedentes con la sentencia No. 2011-10513, en la que expresamente se dijo que *“... revisó su posición sobre el tema de la percepción simultánea de pensión y salario por el desempeño de un cargo público, y decidió por mayoría de sus miembros, cambiar el criterio expuesto”*. Más aun, resulta necesario determinar el modo o grado en que se varió el criterio para analizar estos casos. En esa misma sentencia, se ha dicho que: *“La ratio iuris del mencionado principio consiste en que la pensión solo se otorga una vez cumplido un presupuesto jurídico ineludible: la aparición de alguna de las contingencias que tiene como consecuencia que el trabajador no reciba salario pagado con fondos públicos, lo que, a su vez, justifica el pago de la pensión. Estamos entonces ante un sistema de solidaridad social cuyo fin es ayudar al trabajador, cuando este ya cumplió su ciclo laboral, de modo que resulta irrazonable e inadecuado exigirle que continúe trabajando para recibir un salario. Esta es la razón de ser de todo sistema social de jubilación y pensión en su modalidad de reparto; precisamente, la norma impugnada lo que hace es garantizar el cumplimiento de este requerimiento sine qua non de la estructura conceptual del instituto en cuestión. Además, si se deja sin efecto la regla de la suspensión que dispuso el legislador, aquí impugnada, no solo se estaría vulnerando la estructura lógica del derecho a la jubilación y pensión, sino que también se lesionaría su carácter solidario, garantizado constitucionalmente, porque el fin del fondo de la jubilación es ayudar a quien ya no puede recibir una remuneración salarial, no el de permitir que personas puedan recibir una especie de doble pago con fondos públicos. Una interpretación contraria le posibilitaría a un solo trabajador recibir dos ingresos al mismo tiempo: uno por salario y el otro por pensión, pese a que este último rubro, por razones de solidaridad, solo*

procede otorgarse a quien ya está en retiro y no recibe salario; esa es la razón de ser de una pensión. En síntesis, el beneficio jubilatorio tiene una finalidad, de acuerdo con su naturaleza, que es incompatible con la hipótesis del pago simultáneo de pensión y salario con fondos públicos. Finalmente, obsérvese que lo aquí expuesto se rige por lo previsto en la Ley Fundamental en el citado artículo 73, párrafo tercero, que dispone que no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales. En consecuencia, un fondo de carácter público y social - como el de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial-, que tiene las mismas características jurídicas de los fondos de los seguros sociales de reparto, no puede ni debe ser utilizado en forma distinta a la que determina su específica naturaleza jurídica. A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la Sala Segunda de nuestra Corte Suprema de Justicia ha subrayado la imposibilidad de recibir simultáneamente salario y pensión, dada la naturaleza sustitutiva de la última para con el primero:

“En forma reiterada, esta Sala ha establecido que, en este último supuesto, el derecho corre desde el momento en que el o la petente se encuentra en las condiciones de hecho para disfrutarlo; es decir, que su concesión está sujeta a los requisitos indicados en el primero, pues no puede reconocerse sino se ha declarado la invalidez -aspecto técnico y médico- y si la persona beneficiaria continúa trabajando, toda vez que existe una imposibilidad legal de recibir, al mismo tiempo, el pago del salario y el de la pensión porque esta tiene una naturaleza sustitutiva de aquél, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 ibidem (conviene revisar, entre muchos otros, los votos N°s 1999-267, las 10:30 horas, del 3 de setiembre de 1999; 2001-1, de las 9:30 horas, del 3 de enero de 2001; 2002-204, de las 9:30 horas, del 3 de mayo de 2002; 2002-430, de las 9:20 horas, del 29 de agosto de 2002; 2003-440, de las 15:40 horas, del 13 de agosto de 2003; 2005-92, de las 9:45 horas, del 16 de febrero; 2005-1032, de las 10:40 horas, del 13 de diciembre, ambos de 2005; 244, de las 9:30 horas del 26 de abril; 2006-806, de las 9:46 horas, del 25 de agosto, los dos de 2006 y, entre los más recientes, 2007-109, de las 9:45 horas, del 23 de febrero de 2007)” (ver la sentencia de esa Sala, No. 2008-000220; el subrayado no es del original)”.

Como resultado, la Sala concluyó, en esa oportunidad, que salario y pensión, cuando son pagados con fondos públicos, son opciones excluyentes, por la naturaleza sustitutiva de la primera, y que jurídicamente no pueden coexistir simultáneamente. Ahora bien, esa misma línea jurisprudencial se ha mantenido en los votos de la mayoría del Tribunal a partir de entonces, lo que puede constatar de forma más reciente con la sentencia No. 2015-004806 de las nueve horas cuarenta minutos del diez de abril de dos mil quince, que resuelve un recurso de amparo. Es importante aclarar, que este criterio jurisprudencial se ha mantenido invariable, toda vez que en la sentencia No. 3692-2013 solo tres magistrados basaron su posición en los antecedentes anteriores, en el sentido de que era constitucional recibir salario y pensión simultáneamente, mientras que los otros dos magistrados -Armijo Sancho y Rueda Leal- declararon con lugar el recurso de amparo únicamente por violación al principio de igualdad, toda vez que si a un funcionario, mientras está activo, se le permite impartir clases, igual debe mantenerse tal situación cuando el mismo accede a la jubilación (una solución contraria atentaría contra el principio de equidad), con lo que la tesis que se viene desarrollando en esta acción se ha mantenido incólume desde que se fijó por primera vez.

IV.- (Redacta el Magistrado Rueda). Ahora bien, es importante tener presente que determinadas Administraciones les permiten a sus servidores activos desempeñarse simultáneamente en funciones docentes en universidades públicas,

hasta por una cierta parte de una jornada. De ahí que sea válida la duda, de si tal beneficio le puede ser prohibido a una persona cuando se jubila. Al respecto, la mayoría de este Tribunal considera contrario al principio de igualdad en relación con el de equidad, que si a un servidor público se le permitió, mientras fungió como trabajador activo, ejercer de manera remunerada funciones docentes en una universidad pública, luego, una vez jubilado, esto le sea impedido.

En particular sobre la equidad, este Tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Si en términos muy amplios la justicia es dar a cada uno según sus méritos, la equidad es juris legitimi emendatio (legítima corrección del derecho), según Aristóteles. Un siglo de legalismo y de justicia puramente formalista ha mostrado los serios inconvenientes que le son consustanciales; por eso han surgido en esta época diversos movimientos enderezados contra la rigidez del imperio de la norma genérica y abstracta y en favor de la consideración de los elementos individualísimos que definen cada caso como una entidad irreducible a las demás” (Ver Legaz y Lacambra, Luis, Filosofía del Derecho. Editorial Bosch, Barcelona, 1953, pág. 464)” (sentencia N° 2014012897 de las 14:45 horas del 8 de agosto de 2015).

“Por otro lado, la equidad, en tanto técnica de aplicación de la ley a situaciones especiales, significa la epiqueya que hacen los jueces de manera que el “rostro humano” del Derecho prevalezca sobre consideraciones puramente rígidas o formalistas, según las circunstancias del caso concreto. Es un criterio de valoración del derecho que busca la adecuación de las normas y las decisiones jurídicas a los imperativos de una justicia más flexible y humana, que permite un tratamiento jurídico más conforme a la naturaleza y circunstancias del sub examine. Asimismo, en cuanto a la equidad, enseña Borda que “no es sino una de las expresiones de la idea de justicia; y puesto que ésta es un ingrediente necesario del orden jurídico positivo, la equidad viene a formar parte de él”; y que “Los jueces echan mano de ella para atenuar el rigor de una disposición legal, para hacer imperar el equilibrio en las relaciones humanas, para suplir el silencio de la ley dictando una sentencia que resuelva los intereses en juego conforme lo haría una conciencia honrada y ecuánime” (ver, Guillermo A. Borda, “Tratado de Derecho Civil”, Parte General, 1991). Vista de este modo, la equidad hace que la justicia sea menos formalista y más humana, lo que contribuye a soluciones más justas y equilibradas.” (Ver sentencias N° 2013-11499 y 2015-4801).

De conformidad con lo anterior, el principio de equidad procura encontrar una solución justa para el caso concreto, atendiendo para tales efectos a las circunstancias particulares del caso y las posibles consecuencias de aplicar determinada normativa en cierta forma. Esta tesitura deviene aún más razonable en el sub examine, pues conforme al Principio de Igualdad, un trato discriminatorio solo se justifica cuando un parámetro razonable se aplica; empero, aquí debe primar el hecho de que los funcionarios públicos pueden trabajar y adicionalmente realizar labores de docencia en una universidad pública, por lo que resulta justo y razonable que a los jubilados se les aplique esta misma regla, pues esto en nada afecta al principio de naturaleza sustitutiva de la jubilación, ya que si bien esta última viene a suplir, al menos en parte, la desaparición del haber salarial, no menos cierto es que resulta válido que ciertas condiciones en que se dio tal haber salarial, se preserven, mientras ello no implique vaciar de contenido el mencionado principio. Por este motivo se declara con lugar este recurso, con la advertencia de que en lo demás se mantiene de manera expresa lo resuelto en el voto No. 10513-2011 de las 15:01 horas del 10 de agosto de 2011 (en el sentido de que salario y pensión, cuando son pagados con fondos públicos, son opciones excluyentes, por la naturaleza sustitutiva de la primera, y que jurídicamente no pueden coexistir simultáneamente), que varió el criterio de la sentencia número 2010-15058 de las 14:50 horas de 8 de setiembre de 2010, tal y como se indicó *supra*.

De manera que con fundamento en lo dicho, ciertamente se llega a la conclusión, por mayoría, de que procede declarar inconstitucional la norma impugnada, pese a que el vicio ya fue subsanado al modificarse la norma de conformidad con lo acordado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; empero, conforme a la doctrina sentada por este Tribunal es

procedente resolver acciones de inconstitucionalidad sobre normas derogadas o modificadas (véase, entre otras, la sentencia No. 3152-94).

V.- Por otra parte, de igual forma debe resolver este Tribunal lo referente a la reforma de la norma impugnada, dado que se informa que a partir del febrero pasado se permite a los jubilados impartir lecciones en los centros de educación superior por medio tiempo, lo que, desde el punto de vista legal o reglamentario, le compete determinarlo al administrador de los seguros sociales en nuestro país. Lo cierto es que estas son decisiones que tienen un respaldo técnico que posibilita la toma de decisiones, situación que si los estudios actuariales y matemáticos demuestran una necesidad de cambio, ello puede realizarse. Toma en cuenta la Sala lo dicho por la sentencia No. 2010-004808 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del diez de marzo del dos mil diez, que expresó que:

“Las normas transcritas confieren a la Caja Costarricense de Seguro Social la potestad de administrar todo lo referente a seguros sociales, lo que implica determinar reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, sus beneficios y condiciones, por lo que el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte emitido por la Junta Directiva, así como sus reformas lo ha sido en ejercicio de esta competencia, derivada del numeral 73 constitucional”.

De ahí que la decisión que sobre el particular tome la Junta Directiva en lo referente a los requisitos, beneficios y condiciones, es un asunto que debe resolverse en esa sede.

Ahora bien, es importante dejar claro que el artículo 22 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social en su redacción actual, de conformidad con lo acordado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en la sesión No. 8823, artículo 11, del primero de febrero del 2016, no se ve afectado por la declaratoria de esta inconstitucionalidad, de manera tal que su redacción actualmente vigente se mantiene inalterable.

VI.- Conclusión. Por todo lo expuesto, se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, se anula la norma impugnada por inconstitucional en los términos en que fue planteada en este proceso constitucional de defensa de la Constitución.

VII.- Nota de los magistrados Cruz Castro y Castillo Viquez, con redacción del segundo. Si bien en la sentencia No. 2013-3692 salvamos el voto y declaramos sin lugar el recurso de amparo fieles al criterio sentado por este Tribunal, por mayoría, a partir de la sentencia No. 2011-10513, bajo una mejor ponderación, nos adherimos a las razones que se dan en el considerando IV de esta sentencia.

VIII.- Razones diferentes del magistrado Hernández Gutiérrez. El suscrito declara con lugar la acción de inconstitucional por razones diferentes, toda vez hago mía la redacción del magistrado Jinesta Lobo en asuntos similares al presente, en el que se ha señalado que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja

Costarricense de Seguro Social, las personas pensionadas por ese régimen pueden trabajar solo en el sector privado y no en el público, de lo contrario, se le suspende la pensión. Recientemente este Tribunal en sentencia No. 2010-15058 señaló, que resulta inconstitucional obligar, indirectamente, a una persona que ha obtenido, previamente una pensión del Estado por cualquier concepto de derecho o de gracia-, a mantenerse ociosa o económicamente inactiva, puesto que, si opta por desempeñar un empleo o cargo público remunerado, se le impone renunciar, expresamente, a la pensión correspondiente, durante el tiempo que lo ocupe o ejerza efectivamente. Suspensión, que se indicó, equivale a

una supresión temporal, lo que violenta el derecho al trabajo contemplado en el artículo 56 constitucional y de acceder a los cargos públicos establecido en el numeral 192 de la Constitución, cuyo único límite debe ser la comprobación de la idoneidad pertinente. Se estimó, que la suspensión de la pensión por motivos muy similares, al de la norma en cuestión, se transforma en un mecanismo disuasivo para ejercer el empleo o cargo público remunerado. El suscrito mantiene dicho criterio y considero que la distinción que realizan normas como la impugnada, efectúan una diferenciación carente de motivos objetivos y razonables y, con ello producen una discriminación entre la persona que de manera antecedente goza de una pensión del Estado por cualquier concepto y opta por laborar en el sector privado, en cuyo caso no es compelida legalmente a suspender la percepción de ésta, a diferencia del trato que le brinda la ley a los pensionados del Estado que deciden acceder a un empleo o cargo público remunerado, lo que trae como consecuencia la infracción del principio y derecho a la igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, considero, que se despoja, aunque sea temporalmente, a una persona del goce de una pensión del Estado que conforme con el ordenamiento jurídico le corresponde, por encontrarse dentro de los supuestos de hecho y requisitos previstos, en virtud de ocupar un empleo o cargo público, con lo que se lesiona directamente el principio de la intangibilidad del patrimonio establecido en el artículo 45 constitucional y la interdicción de toda sanción de carácter confiscatorio aunque sea de carácter temporal- contenida en el ordinal 40 de la Constitución. En igual sentido, como se indicó en la sentencia de cita, trasgrede también los principios de razonabilidad o proporcionalidad (desarrollados por este Tribunal Constitucional en las sentencias Nos. 1998-3933 y 1998-8858) y de interdicción de la arbitrariedad (precisado en la sentencia No. 2007-11155), por cuanto, el medio establecido incompatibilidad de recibir una pensión y una remuneración por un cargo o empleo público-, resulta desproporcionado para lograr el fin propuesto -la redistribución o presunta sostenibilidad del régimen de pensión-, al lesionar gravemente, derechos fundamentales tales como el trabajo, acceso a la función pública, igualdad, intangibilidad del patrimonio y la no confiscatoriedad, toda vez que la persona cotizará adicionalmente por el nuevo salario a percibir, con lo que se incurre en una evidente arbitrariedad legislativa. Por otro lado, se consideró en aquella oportunidad y aún lo sostengo, que dicho criterio aplica al caso concreto, ya que con una incompatibilidad de esta naturaleza, adicionalmente se lesionan los principios de justicia social y de solidaridad enunciados en el artículo 74 constitucional, puesto que, el concepto de justicia social alude a los problemas sociales, con especial referencia a la necesidad de proteger a las clases más menesterosas, de mejorar su condición económica y lograr que la convivencia humana se oriente hacia la consecución del bien común, de manera tal, que la igualdad real sea un principio cotidianamente vigente dentro de la sociedad, lo cual resulta aplicable al caso en cuestión, en el que una persona jubilada no pueda abastecerse de manera suficiente con la pensión que recibe, y con ello se ve compelida a laborar nuevamente, independientemente del sector al cual se dedique. También tiene el derecho a buscar un mayor y mejor beneficio propio que no implique el desmejoramiento de su situación económica actual, pues para ello rindió y cumplió los requisitos previos estipulados para disfrutar de una pensión, sin importar si se trata de más de una, pues de conformidad con el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, toda persona tiene derecho a la seguridad social para protegerla contra las consecuencias de la vejez o incapacidad física o mental que le imposibilite

proveerse medios dignos y decorosos, así como su aplicación a las personas dependientes del beneficiario, sin hacer limitaciones en el sentido que apunta la norma cuestionada. Por otra parte, como ya fue indicado, la pensión que recibe el jubilado está incorporado a su patrimonio propio, por lo que cualquier afectación de esta naturaleza, violenta los principios de intangibilidad del patrimonio, de no confiscación (establecidos en los artículos 40 y 45 de la Constitución), así como de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, por cuanto para lograr el fin de la sostenibilidad, rentabilidad y redistribución de los sistemas de pensiones, se le detrae o cercena a una persona una o varias pensiones, con lesión directa y grave del referido derecho a la seguridad social. El suscrito no considera que se trate de un doble pago con fondos públicos de la misma naturaleza, ni que el derecho a la jubilación sea percibido como una mera ayuda solidaria por parte del Estado, pues esa consideración pueden tener pensiones de otra naturaleza, pero no la que se adquiere con la jubilación, para la cual la persona ha cotizado todos los años requeridos y cumplidos los requisitos de ley:

«Sobre el derecho de jubilación este tribunal ha dicho "...la Sala declara que sí existe un derecho constitucional y fundamental a la jubilación, a favor de todo trabajador, en general; derecho que como tal, pertenece y debe ser reconocido a todo ser humano en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, de conformidad con los artículos 33 y 73 de la Constitución..." (sentencia 1147-90). La fundamental del derecho en cuestión, afirmado por esta Sala, tiene como consecuencia que los ajustes que haga el legislador no pueden, sin embargo, desconocer su contenido esencial, situación que, como es obvio, se debe valorar en cada caso concreto» (sentencia No. 1999-5236)

Por el contrario, resulta a todas luces inconstitucional, por irrazonable, por desproporcionada y por desvinculada totalmente de la naturaleza y fin de la jubilación, como derecho fundamental derivado de la prestación del trabajo y constituido en una medida importante por los aportes del propio trabajador, la privación de aquella por causas tales como la conducta impropia del beneficiario, lo mismo si ésta ocurriera antes o después de la adquisición, consolidación reconocimiento o goce efectivo de su derecho actual al beneficio, e incluso si llegare a ser constitutiva de delito, y cualquiera que fuere la gravedad o repugnancia de éste; porque, además, una tal consecuencia resultaría absolutamente incompatible con el concepto mismo de lo que es, según se dijo, un derecho del trabajador y no una concesión graciosa del Estado o del Patrono. Valga aclarar que la contribución del trabajador al régimen jubilatorio solamente se menciona a título de mayor abudamiento, ya que para la existencia del derecho a la jubilación es indiferente que el régimen se sustente total o parcialmente en los aportes de sus beneficiarios o del Estado o patronos de quienes dependen los derechos son tales por su reconocimiento, y los fundamentales además por su vinculación con la dignidad del ser humano, no por quién haya de reconocerlos ni, mucho menos, de cargar con los costos de su prestación. Para utilizar un ejemplo conocido en otro orden de cosas, en Costa Rica, desde 1869, la educación primaria, desde 1949, la primaria y secundaria, y desde 1973, la general básica, la preescolar y la diversificada son, por expresa disposición constitucional, gratuitas y costeadas por la Nación (arts.6, Constitución Política de 1869, 52, después 67 Constitución Política de 1871, y 78 Constitución vigente de 1949, este último reformado por Ley No. 5202 de 30 de mayo de 1973); sin embargo, a nadie se le ocurriría negar que el acceso a la educación pública es un auténtico derecho fundamental de todo ser humano, como tal universal, igual y exigible, no una concesión graciosa de

la Nación o del Estado que éstos puedan a su arbitrio condicionar, limitar o suprimir. De la misma manera, el derecho general a la seguridad social, en todas sus manifestaciones fundamentales, entre ellas la jubilación, sigue siendo tal derecho, universal, igual y exigible, cualesquiera que sean la participación o los méritos legales o morales del beneficiario» (ver sentencia No. 1990-1147). De manera que, en modo alguno puede considerarse que la jubilación es una concesión graciosa por parte del Estado, y si bien en otras oportunidades la Sala ha valorado como razonable suspender los efectos de la misma en caso de que el jubilado se reintegrara a laborar, dicha situación por el transcurso del tiempo y la variación de las circunstancias -como por ejemplo el costo de la vida, las relaciones y el entorno familiar, el aumento de la expectativa de vida, la consiguiente calidad de ella y la asunción de mayores gastos- hace que resulte actualmente irrazonable. Nótese que cuando se dispuso la normativa en cuestión, se previó que la persona recibiría un monto que le permitiera vivir el resto de sus días sin trabajar, pero viviendo dignamente. Para ello, se contaba con mayor apoyo familiar, se establecía menos edad para alcanzar la pensión, los porcentajes del monto por jubilación con relación al salario eran mayores y los condicionamientos sociales eran menos rigurosos. En los últimos años, el Estado ha tomado medidas más restrictivas para sostener el régimen, incluso por problemas con la misma administración del Fondo, para lo cual aumentó la edad para poder optar por ésta, disminuyó el porcentaje a recibir y tuvo que recurrirse a un sistema complementario de pensiones para evitar la quiebra del mismo. Ante esta situación, muchas personas jubiladas para mantenerse viviendo con todas las obligaciones contraídas y sin posibilidades incluso de ser sujetos de crédito, pero evidentemente con un ingreso menor que lo percibido en el salario, se han visto obligadas a reintegrarse al mercado laboral; siendo razonable que si su experiencia ha sido en el sector público, será en éste donde tenga mayores oportunidades para hacerlo y si Magistrados integrantes de la Sala en esta ocasión, cada uno, expone en el presente fallo. SOLUCIONES PREVIAS. Considero que las tres principales líneas de argumentación que se han venido arguyendo en este tema no bastan para llegar a una conclusión satisfactoria del problema debatido. No basta, en primer término, contraponer conceptual y normativamente los temas de pensión por vejez frente a salario, desde su perspectiva de entramado social o de garantía individual, habida cuenta de la usualmente estéril capacidad nomogenética de los meros conceptos y la esencialmente irresoluble *a priori* dicotomía sociedad-individuo. Tampoco basta ni es suficiente, en segundo término, acudir a criterios economicistas de sostenibilidad de regímenes de pensiones, siendo que la sostenibilidad no es un tema abordable con indicadores simplemente microeconómicos al existir innumerables factores macroeconómicos, demográficos e incluso de tipo monetarios, como las fijaciones del tipo de cambio, que pueden hacer sostenible o llevar a la quiebra cualquier régimen de pensiones sea éste autárquico o no. En tercer y último término, estimo que no basta a zanjar la cuestión general de la posible inconstitucionalidad de una norma que aplica a todas las pensiones, el particularizar la solución del conflicto atendiendo a que se haya trabajado o se vaya a trabajar como asalariado en materia de educación, o que en la vida laboral previa del particular interesado haya gozado legal o jerárquicamente de permiso para impartir lecciones. De otro modo dicho, acudiendo a las herramientas hermenéuticas y heurísticas usuales para valorar la conformidad con el Derecho de la Constitución de la norma impugnada, no se reconoce en el texto constitucional ni el principio de que el trabajo asalariado sea un derecho irrestricto de todos los ciudadanos, con independencia absoluta de que seamos o no pensionados, ni tampoco se reconoce el principio de que no sea legítimo tener ingresos por pensión y por salario al mismo tiempo, ni siquiera supeditando tal prohibición a la pertenencia a uno u otro régimen de pensiones, ni existe constitucionalmente

Magistrados integrantes de la Sala en esta ocasión, cada uno, expone en el presente fallo. SOLUCIONES PREVIAS. Considero que las tres principales líneas de argumentación que se han venido arguyendo en este tema no bastan para llegar a una conclusión satisfactoria del problema debatido. No basta, en primer término, contraponer conceptual y normativamente los temas de pensión por vejez frente a salario, desde su perspectiva de entramado social o de garantía individual, habida cuenta de la usualmente estéril capacidad homogenética de los meros conceptos y la esencialmente irresoluble *a priori* dicotomía sociedad-individuo. Tampoco basta ni es suficiente, en segundo término, acudir a criterios economicistas de sostenibilidad de regímenes de pensiones, siendo que la sostenibilidad no es un tema abordable con indicadores simplemente microeconómicos al existir innumerables factores macroeconómicos, demográficos e incluso de tipo monetarios, como las fijaciones del tipo de cambio, que pueden hacer sostenible o llevar a la quiebra cualquier régimen de pensiones sea éste autárquico o no. En tercer y último término, estimo que no basta a zanjar la cuestión general de la posible inconstitucionalidad de una norma que aplica a todas las pensiones, el particularizar la solución del conflicto atendiendo a que se haya trabajado o se vaya a trabajar como asalariado en materia de educación, o que en la vida laboral previa del particular interesado haya gozado legal o jerárquicamente de permiso para impartir lecciones. De otro modo dicho, acudiendo a las herramientas hermenéuticas y heurísticas usuales para valorar la conformidad con el Derecho de la Constitución de la norma impugnada, no se reconoce en el texto constitucional ni el principio de que el trabajo asalariado sea un derecho irrestricto de todos los ciudadanos, con independencia absoluta de que seamos o no pensionados, ni tampoco se reconoce el principio de que no sea legítimo tener ingresos por pensión y por salario al mismo tiempo, ni siquiera supeditando tal prohibición a la pertenencia a uno u otro régimen de pensiones, ni existe constitucionalmente reconocida tampoco excepción o tratamiento especial a favor de quienes hayan sido funcionarios del Poder Judicial, o de los educadores, o algún otro tipo de funcionario o gremio, o que hayan gozado de permiso para impartir lecciones. MI POSICION. Yo lo que aprecio en la Constitución Política, y con ello expongo mi perspectiva en el tema, es la atribución a una institución estatal, concreta y autónoma, de competencias específicas de administración y gobierno en tema de seguros sociales, y dentro de ellos, en cuanto concierne a pensiones de vejez, según reza el numeral 73 del texto constitucional, atribución, digo, que se enfrenta a una exigencia programática y a un consecuente haz de potestades y facultades que el constituyente hizo y dio al Estado, en el artículo 50 de nuestra ley suprema, con miras a asegurar el más adecuado reparto de la riqueza, finalidades que apuntan a horizontes mucho más amplios y que obligan a conjugar temas diversos que van más allá que el de los seguros sociales o las pensiones, siendo de citar, solo como ejemplo ilustrativo, el tema de los salarios y empleo públicos, el ya mencionado de la educación, el de los exfuncionarios judiciales, así como también el tema de los derechos de los adultos mayores y en general, la mejor organización de la productividad nacional con participación directa o indirecta del Estado y de los distintos segmentos etarios, sin dejar de lado el desempleo y la costosísima capacitación de cuadros técnicos, administrativos y docentes. Analizado el caso bajo esta perspectiva que expongo, es mi criterio que en el artículo 22 cuya inconstitucionalidad se decreta, claramente rebasó la institución constitucionalmente encargada de la administración y gobierno de los seguros sociales el tema de pensiones y consecuentemente invadió competencias estatales que no le competen, como ser el determinar el Estado, quien es quien puede y debe hacerlo, las reglas de contratación y remuneración de sus servidores, esto es, la amplísima y delicadísima tarea de normar a quién se va a contratar, con qué jornada y remuneración cuando el salario proviene total o parcialmente de los

dineros públicos, pasando por la espinosa cuestión, que menciono solo a manera de ejemplo, de si en plazas laborales en educación, política, administración, ciencia, técnica o seguridad nacional, conviene o no relegar la experiencia, capacitación, destreza y entrenamiento de personas que, de otro modo y por su edad, ya sean o puedan ser acreedoras a pensión u otro beneficio ligado a su vejez. No me cabe duda que estos temas no le compete regularlos a la institución a la que la Constitución Política encargó administrar y gobernar tan solo los seguros sociales, por importantes que sean ellos en la compleja trama económica, social y humana que compone nuestra sociedad, sino que le compete al Estado, y así se lo encargó la Constitución Política, en aras del mejor y más justo reparto del bienestar nacional. Como consecuencia de todo lo expuesto, es que concurro a decretar la inconstitucionalidad, pero por razones distintas a las demás que en las restantes consideraciones del fallo se exponen.

Por tanto:

Por unanimidad se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional la norma impugnada, artículo 22 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Esta sentencia no afecta el citado artículo en su redacción actual de conformidad con lo acordado por la Junta Directiva en la Sesión No. 8823, artículo 11, del primero de febrero de 2016. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a la Caja Costarricense de Seguro Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

Los magistrados Cruz Castro y Castillo Viquez ponen nota. Los magistrados Cruz Castro, Rueda Leal, Salazar Alvarado y Pacheco Salazar dan razones adicionales conjuntas. Los magistrados Salazar Alvarado y Pacheco Salazar agregan otras

razones. Los magistrados Hernández Gutiérrez y Estrada Navas declaran con lugar la acción de inconstitucionalidad por razones diferentes y separadas./Fernando Cruz C./Presidente a.i./Fernando Castillo V./ Paul Rueda L./Luis Fdo. Salazar A./Jose Paulino Hernández G./Aracelly Pacheco S. / Carlos M. Estrada N. /-

Razones adicionales conjuntas de los Magistrados Cruz Castro, Rueda Leal, Salazar Alvarado y Pacheco Salazar, con redacción del segundo. En vista de la redacción final del voto de mayoría, los suscritos consideramos que las razones adicionales que debíamos consignar son innecesarias y, por ello, renunciamos a ellas. Asimismo, aunado a lo anterior, el Magistrado Salazar Alvarado y la Magistrada Pacheco Salazar, por esas mismas consideraciones, renuncian también a las otras razones dadas en este asunto./Fernando Cruz C./ Paul Rueda L./Luis Fdo. Salazar A./Aracelly Pacheco S./-

San José, 26 de julio del 2017.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

1 vez.—(IN2017156270).

Exp: 16-005583-0007-CO

Res. N° 2017008043

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y cincuenta minutos del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por **RODRIGO HERRERA FONSECA**, mayor, abogado, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad No. 4-145-85, en su condición de defensor en la causa tramitada contra **OTONIEL BADILLA VILLANUEVA** y **OTROS**, para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Tercera sobre el concepto de funcionario público en derecho penal. Intervienen, también, en la acción **LA PROCURADURA GENERAL ADJUNTA DE LA REPÚBLICA** y **EL PRESIDENTE DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

RESULTANDO:

I.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:09 hrs. de 2 de mayo de 2016, el accionante plantea acción de inconstitucionalidad contra la jurisprudencia de la Sala Tercera según la cual el concepto de funcionario público es más amplio en Derecho Penal que en otras áreas del ordenamiento jurídico, estimando que los notarios públicos son funcionarios públicos. Ese criterio jurídico está contenido, entre otras, en las resoluciones No. 475-F de las 8:50 hrs. de 27 de agosto de 1993, No. 208-F de las 9:30 hrs. de 10 de junio de 1994, No. 2004-01046 de las 09:22 hrs. de 27 de agosto de 2004, No. 01944 de las 11:24 hrs. de 7 de diciembre de 2012 y No. 00228 de las 10:00 hrs. de 17 de febrero de 2012. Arguye que la Sala Tercera ha interpretado que el notario público ostenta la

condición de funcionario público para efectos de la aplicación de la ley penal, específicamente, el tipo penal de falsedad ideológica contemplado en el artículo 367 del Código Penal y que, por esto, es acreedor de aquellas penas agravadas para los funcionarios públicos, establecidas en diversos tipos penales y no la pena ordinaria. Manifiesta el accionante que el criterio jurisprudencial impugnado lesiona los principios de la ley más benigna, la interpretación restrictiva y en favor del imputado (nunca extensiva y análoga), tipicidad e in dubio pro reo. Reclama que la interpretación del concepto “funcionario público” sea más amplia en sede penal que en otras materias, como la administrativa y la laboral. Asimismo, indica que la norma penal no establece expresamente como elemento de la agravante la condición de notario público o cualquier otra profesión. El asunto previo es un proceso penal por el delito de falsedad ideológica que se tramita en el expediente No. 14-420-0612-PE ante el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José.

2.- Por escrito recibido en la Sala el 23 de mayo de 2016, Nelson Quirós Naranjo solicita que se tenga como coadyuvante en el proceso.

3.- Mediante resolución de las 15:37 hrs. de 3 de agosto de 2016 se cursó la presente acción de inconstitucionalidad.

4.- Los edictos a los que se refiere el párrafo segundo, del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en las ediciones No. 162, 163 y 164 del Boletín Judicial, de los días 24, 25 y 26 de agosto de 2016.

5.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:05 hrs. de 29 de agosto de 2016, Magda Inés Rojas Chaves, en su condición de Procuradora General Adjunta de la República, contestó la audiencia conferida. Considera que la disparidad de los razonamientos judiciales de las resoluciones cuestionadas por el accionante impide avalar la existencia de una línea jurisprudencial sólida y reiterada, por lo que requiere la inadmisibilidad de esta acción de inconstitucionalidad. Afirma que no concurre la cantidad de resoluciones necesarias para que proceda el análisis respectivo. Asimismo, no existe una línea jurisprudencial en el sentido que el actor reclama. Asevera que, de los 5 votos impugnados y ofrecidos como prueba de la línea jurisprudencial, 2 de estos —la resolución No. 208-F-1994 y la No. 1944-2012- obedecen a aspectos muy distintos de aquellos que ataca el accionante (equiparación del notario público como funcionario público). En ese sentido, resalta que en la resolución No. 208-F-1994, la Sala III analiza la figura de funcionario público en el ámbito penal, pero no lo hace con relación al notario público, por cuanto ninguno de los imputados ostentaba dicha condición y el delito reprochado radicaba en un peculado en modalidad de delito continuado. Vierte el mismo reclamo con respecto a la resolución No. 1944-2012. Además, las aseveraciones de la Sala III sobre el concepto de funcionario público en materia penal no son inconstitucionales, erradas o antojadizas. Cita doctrina española. Refiere a una amplia lista de juristas que comparten el punto, haciendo la diferencia entre el concepto de funcionario público en materia administrativa y penal. En lo que respecta a las otras sentencias, apunta que la resolución No. 475-F-1993 trata sobre un notario público que ejercía dicha función pública en forma privada, es decir, sin ningún tipo de relación de empleo público entre el imputado y el Estado. Indica que la sentencia No. 1046-2004 está relacionada con la condena penal que le fue impuesta a un notario público, perteneciente al Banco Crédito Agrícola de Cartago, que en el ejercicio de sus funciones como notario público de planta cometió una falsedad ideológica en la confección de una escritura, en la que aparecía como deudor un cliente de aquella entidad bancaria. Explica que si bien se equiparó el notario público con un funcionario público, esta resolución se diferencia de las sentencias No. 475-F-1993 y No. 228-2012 por cuanto la resolución venida en alza consistía en una declaratoria de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, al haber prescrito la misma. Es decir, el tema que propició el pronunciamiento de la Sala

fue la prescripción. Así, apunta que existe una seria diferencia entre los motivos de casación, lo que debe cuestionarse al determinar si se trata de jurisprudencia reiterada y repetitiva en el tema. Explica el panorama constitucional vigente al momento de la emisión de la resolución No. 1046-2004 de la Sala III. Afirma que el Código Notarial tenía 6 años de haber sido promulgado y era objeto de constantes cuestionamientos constitucionales. Dicha sentencia fue dictada conforme a la línea constitucional sobre el tema y apegada a la realidad fáctica de los hechos, toda vez que el acusado era un funcionario público con título de notario. De otra parte, desarrolla la jurisprudencia constitucional. Indica que en la Sentencia No. 444-2000 (reiterada en la No. 17156-2009), la Sala hizo una interpretación *a contrario sensu* del artículo 4 del Código Notarial “(...) para reconocer la voluntad del legislador de autorizar la existencia de los notarios de planta”. Ese cambio también fue resaltado por la Sala Segunda en la Sentencia No. 145-2006 de las 10:20 hrs. de 8 de marzo de 2006, la que transcribe. Afirma que la Sentencia No. 444-2000 estableció dos vías por las cuales la Administración Pública puede contratar a los notarios: 1.- Como servidores de la institución mediante un contrato laboral cuya remuneración será un salario y una compensación económica si se firma el contrato de dedicación exclusiva y 2.- como profesionales en derecho -abogados y notarios- para que presten estos servicios en forma externa, mediante un contrato administrativo de servicios profesionales. Posteriormente, esa enunciación fue enriquecida por otras sentencias de esta Sala (No. 5417-2003, No. 9564-2006 y No. 73-2010), que esclarecieron aún más el tema de los notarios públicos en su relación con el Estado. Señala que dicha jurisprudencia diferencia tres situaciones de los notarios públicos que laboran para el Estado, en concreto, a) el notario público bajo el régimen de empleo público, con prohibición para el ejercicio privado; b) el notario público con cargo público y que ejerce privadamente por no tener prohibición para ello y c) el notario público contratado por plazo fijo por el Estado, donde no media relación de empleo público, recibe una retribución en forma de honorario y tiene la prohibición de ejercer el notariado en más de tres instituciones públicas. Afirma que los notarios del inciso a) son sin duda algunos funcionarios públicos (contratados por tiempo indefinido, bajo el régimen de empleo público, y con dedicación exclusiva) y los notarios del inciso b) también son funcionarios públicos, aunque carecen de prohibición para realizar la actividad notarial interna y externamente. Los notarios del punto c) se caracterizan porque no media una relación de empleo público, lo que fue dictaminado por la Sala en la Sentencia No. 9564-2006. A partir de la jurisprudencia, destaca que existe un grupo de notarios que ejercen dicha función pública delegada, en forma absolutamente ajena a todo contacto con el Estado. El notariado no es una profesión liberal sino el ejercicio de una función pública, según afirmó la Sala Constitucional en la Sentencia No. 5862-2008 de las 14:59 hrs. de 15 de abril de 2008; así como la Dirección Nacional de Notariado en su informe que culminara con el Voto No. 439-2013 de las 14:30 hrs. de 16 de enero de 2013. Afirma que dicho grupo de notarios jamás podrían considerarse funcionarios públicos, salvo norma en contrario, debido a la inexistencia de una relación con el Estado, más allá del ejercicio de la función pública susceptible de ser ejercida por particulares. Señala que la última resolución invocada por el accionante (No. 228-2012), respondió a un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. La Sala III acogió el recurso, argumentando que ya había resuelto casos semejantes y transcribiendo como fundamento la resolución N° 1046-2004. Reitera que estas dos sentencias no pueden ser consideradas integrantes de una misma línea jurisprudencial, junto con la No. 475-F-93, dado que, aquellas se pronuncian sobre el tema de la prescripción, no concurriendo un criterio reiterado que permita hablar de la existencia de idénticas condiciones. Es decir, en el Voto No. 1046-2004, el enlizado ostentaba la condición de

funcionario público al tener un puesto de planta, mientras que en el caso No. 228-2012, los imputados fungían como simples notarios públicos sin ninguna relación con el Estado. Tampoco existe identidad de condiciones entre esta última sentencia y la No. 475-F-93, por cuanto el tema tratado en la primera fue esencialmente la prescripción; mientras que en la segunda, fue la imputación penal y la condición subjetiva del condenado. Así, niega la existencia de un criterio reiterado por parte de la Sala Tercera donde se equipare erróneamente al notario con un servidor estatal a efectos de agravar la sanción penal. Solicita que se declare inadmisibles las acciones. En cuanto al fondo, afirma que una posición semejante a la del accionante ha sido asumida en ocasiones para pretender la responsabilidad solidaria del Estado en acciones civiles resarcitorias por actuaciones de notarios sin relación con el Estado. Explica que el notariado es una función pública. Sin embargo, es erróneo concluir que es un funcionario público porque ejerce dicha función. Reitera que el notario que ejerce privadamente esa función pública no podría ser catalogado como funcionario público para los efectos de los artículos 2° de la Ley Anticorrupción y 111 de la Ley General de la Administración Pública, ni tampoco para el párrafo segundo del artículo 366 del Código Penal. Cita jurisprudencia de esta Sala. Afirma que la habilitación para la función pública hecha por el Estado (quien luego se encargará de supervisarlos, sancionarlos e inhabilitarlos) lo podrá convertir en un delegado estatal porque está habilitado para otorgar fe pública, pero no lo convertirá en funcionario público a los efectos de las normas citadas o del principio de tipicidad. En cuanto al concepto de funcionario público de los artículos 366 y 367 del Código Penal, señala que la jurisprudencia de las restantes sentencias de la Sala Tercera sostiene que el notario público es un funcionario público, en los términos del tipo penal. Nota que el actual Código Notarial y la Sentencia No. 208-F-94 no fueron utilizados en la resolución No. 475-F-93, pues no existían al momento de su emisión. Por su parte, la Ley No. 39 de 1943 y sus reformas tampoco tenían riqueza gramatical y teleológica para nutrirlos. Afirma que la Sentencia No. 228-2012 tiene sus raíces en la No. 1046-2004, que fue la única que acertó en el análisis de los hechos, pues el acusado era un notario de planta y, por ende, funcionario público. Es decir, la Sentencia No. 228-2012 cita una resolución que no coincide con la línea de razonamiento de ninguna de las dos sentencias admisibles. Concluye que el párrafo segundo del artículo 366 del Código Penal (aplicable al artículo 367) es omiso en citar expresamente a los notarios públicos como acreedores de la agravación de la pena. Además, señala que la plenitud del tipo analizado (si fuera una norma penal en blanco necesitada de complemento) se hallaría en las interpretaciones que ha hecho la Sala Tercera de la equiparación entre notario con funcionario público, con dos normas de sostén jurídico: el artículo 1° del Código Notarial y el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública. Indica que la incidencia de la citada jurisprudencia se acrecienta desfavorablemente contra la tipicidad en los casos de los notarios que ejercen privadamente, para caracterizarlos como aquellos que no tuvieron la más mínima relación con una función pública similar al ejercicio del funcionario público, al momento de la comisión de los delitos, evento que se observa en las dos sentencias subsistentes. Considera deseable que el tipo penal hubiera tenido en su tenor el concepto de notario público, equiparándolo al de "(...) funcionario público en el ejercicio de sus funciones (...)", a una expresión similar a la contenida en el inciso 4), del artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública ("para efectos penales los notarios públicos serán considerados funcionarios públicos") o mencionando el concepto de sujetos equiparados. Esto, para no tener que acudir a interpretaciones jurisprudenciales sin fundamentación adecuada y que no pueden suplir el hecho que solo mediante ley formal se pueden establecer tipos penales. Cita doctrina sobre el papel de la jurisprudencia en la tipicidad penal. Estima que los cuestionamientos del quejoso son de recibo en el tanto el párrafo segundo del

artículo 366 no requiere de complemento y si lo necesitase, debería remitirse a normativa reglamentaria o legal y sobre todo, existente desde el momento de la promulgación de la disposición atacada. Considera que las dos sentencias subsistentes no han acudido a la analogía, sino que realizaron una interpretación errónea. Estima que existe una severa lesión al principio de legalidad y al de tipicidad porque se suplen las falencias mediante interpretaciones judiciales que no pueden sustituir a la previsión legal y porque los fundamentos jurídicos son discutibles y, en una de esas resoluciones, esa plataforma jurídica no existía al momento de su emisión, en lo que respecta a la resolución No. 475-F-93. Concluye que la acción no cumple con el test de admisibilidad y que algunos de los reclamos del accionante tienen sustento constitucional, por lesión al principio de legalidad y al de tipicidad. Solicita que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad.

6.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:11 hrs. de 29 de agosto de 2016, Carlos Chinchilla Sandi, en su condición de Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, contestó la audiencia conferida. Señala que las sentencias que acusa el accionante se refieren a delitos distintos; los delitos de relevancia que se conocieron en esos juzgamientos fueron los de peculado, uso de documento falso y falsedad ideológica. En todos estos, se atribuyó responsabilidad penal a los autores como funcionarios públicos. Explica el concepto de funcionario público en los juzgamientos por el delito de peculado. Transcribe parcialmente la Sentencia No. 208-F-1994. Señala que la alusión al inciso 2), del artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública se debía a que uno de los imputados alegó que no se le podía atribuir el delito de peculado en razón que él era solo el chofer del otro coimputado, que no estaba investido de competencia ni ejerciendo actos por cuenta de la Administración, en virtud de un acto válido y eficaz, por lo que no podía ser coautor. La Sala indicó que el concepto de funcionario público era más amplio en Derecho Penal que en otras áreas del ordenamiento jurídico porque dicha condición se establecía en razón de la naturaleza de la actividad y no al ligamen del imputado con la Administración. Considera relevante referirse a la Sentencia No. V-103-F de 2 de junio de 1989. Explica que en aquella oportunidad, la Sala de Casación Penal declaró con lugar un recurso de casación en un juzgamiento por el delito de peculado, en un caso en que se atribuía la condición de funcionario público al contador y director administrativo de una asociación que administró fondos públicos. La Sala señaló que para evitar la inflación del concepto de "función pública", la doctrina afirmaba que no bastaba con que un particular desplegara una acción encaminada a un fin de interés público, sino que dicha acción debía ser pública en su aspecto objetivo y subjetivo. Es decir, debía ser atribuida por el ordenamiento jurídico a la Administración Pública, como una potestad de esta, pero admitiendo la transferencia del ejercicio de dicha potestad a favor de un particular a través de alguna de las técnicas legalmente admitidas. Se dijo que resultaba indispensable la existencia de un acto de la Administración que delegara el ejercicio de una función pública a favor de un particular "(...) como ocurre con los Notarios (sic), los sacerdotes de la Iglesia Católica, los Contadores Públicos Autorizados (sic), etcétera. Se requiere entonces una publicidad en la esencia de la función (aspecto objetivo) y al menos una delegación de una actividad pública administrativa (aspecto subjetivo), como también lo señala el profesor Ortiz al precisar que constituye "ejercicio privado de funciones públicas la realización de actos de imperio o sometidos al derecho público por particulares que actúan a su nombre y generalmente con base en la atribución legal o en un acto administrativo que les confiere esa potestad acto llamado concesión. (ORTIZ Eduardo. Lecciones de Derecho Administrativo) (...)" Indica que lo expuesto por la Sala Tercera en esa ocasión y las sentencias posteriores, aludidas en la acción, se refiere a la figura de la *munera publica*, desarrollada por la dogmática del Derecho Administrativo y se

fundamenta en la normativa de la Ley General de la Administración Pública. Ubica los antecedentes de esta doctrina en la obra del profesor Ortiz Ortiz y del profesor Jinesta Lobo. Indica que, según el primero, el ordenamiento jurídico administrativo puede servirse de entes privados para el cumplimiento de fines públicos e, incluso, para potestades de índole pública. Se reconoce así la potestad de realizar actos de imperio o prestar servicios públicos en manos de particulares, o el ejercicio privado de funciones públicas. Los casos más importantes de este ejercicio privado de funciones públicas, según indicó el académico, son el concesionario de servicio público y el notario, entre otros. De este modo, el particular que ejerce funciones públicas, en ese ejercicio, actúa a nombre propio y en general y por cuenta propia; es decir, actúa por sí mismo y no como parte o agente del Estado, y lo hace además para su interés personal, no para el interés exclusivo del Estado o de la comunidad. Acota que no se trata de un funcionario de hecho, quien actúa a nombre y por cuenta de la Administración. El ejercicio privado de funciones públicas tampoco es un caso de sustitución del ejercicio público de esas mismas funciones. En el ejercicio privado de funciones públicas o en la prestación privada de servicios públicos, un particular o empresa privada, actuando a nombre propio y por regla general por cuenta propia, realiza actos de imperio o prestaciones materiales, conservando la titularidad de la conducta correspondiente a todos sus efectos jurídicos que solo a él se imputan. Según el citado profesor, “*se trata simplemente de una descentralización en beneficio de entidades privadas*”. Señala que la figura realmente parecida al *munus* es el ente público menor, existiendo en ambos casos un ente con personalidad distinta a la del Estado, actuando a nombre propio y para fines que pueden coincidir o no con los de aquel. Se reconoce la posibilidad de la existencia de un *munus* desinteresado (Zanobini), pero también uno con fines personales y privados, como en el caso del concesionario, que actúa para obtener un lucro propio, dándose entre ambos entes una distinción no esencial sino gradual. Es en esta esfera de acción y de fines, extraña al Estado, que se inserta la función o el servicio público, sin cambiar la naturaleza propia del ente. Con base en lo señalado por el mencionado profesor, los casos más usuales de ejercicio privado de funciones se clasifican como: i) actividad principal (profesional), ii) actividad accesoria, iii) actividad auxiliar de una función pública y iv) actividad condicionante a una función pública. Afirma que la “actividad principal (profesional)” es la que interesa en este proceso. Dicha actividad corresponde a la hipótesis del notario y del concesionario del servicio público, que hacen del ejercicio de la fe pública y de la prestación de un servicio público, respectivamente, el contenido normal necesario de su ocupación profesional. Explica el régimen de los *munera publica* frente a la Administración pública y frente a los particulares. Al respecto y siguiendo a Ortiz, señala que el particular está frente a la Administración en la obligación de ejercer la función o prestar el servicio público y que existe sujeción a controles administrativos para asegurar que se logre el fin público perseguido, de conformidad con las modalidades y formas establecidas. También concurre una sujeción del particular a la potestad disciplinaria de la Administración, así como la sujeción a órdenes y directrices de la Administración Pública; y finalmente, subsiste el derecho frente a la Administración Pública de prestar el servicio o de ejercer la función atribuida. En cuanto a la posición frente a los particulares, destaca la naturaleza objetivamente administrativa de los actos del particular que se refieren al ejercicio de la función o del servicio. Identifica también la tutela penal reforzada que es la misma que protege a los que ejercen funciones o servicios públicos como órganos de la Administración. También señala la existencia de la obligación de ejercer la función o prestar el servicio a todo el que lo solicite en condiciones reglamentarias o en igualdad de condiciones con otros usuarios. Esto como consecuencia de la naturaleza pública de la función. Por su parte, indica que el profesor Jinesta Lobo

señala que los *munera publica* son particulares que ejercen, de forma permanente o transitoria, potestades públicas cuando han sido habilitados previamente legal o contractualmente, convirtiéndose así en “vicarios” de la respectiva Administración Pública, quien tiene el poder y las facultades o la sustituye en lo relativo a la función específica para la que ha sido habilitado. Transcribe a dicho académico, conforme los siguientes términos: “(...) *El munera publica ejerce, privadamente, funciones públicas a nombre propio y por cuenta propia, a diferencia del funcionario público que actúa a nombre y por cuenta de la administración pública (artículo 111 párrafo 1º, Ley General de la Administración Pública). Actúa por sí y para sí mismo y sus actos son suyos y no de la administración respectiva (...)*”. Agrega que el notario público es uno de esos casos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 30 y 31 del Código Notarial. El profesor Jinesta señala en lo relativo a las lesiones antijurídicas causadas por los *munera publica* a los administrados, que estos aspectos se rigen por la normativa especial y sectorial respectiva, siendo responsabilidad de carácter personal y no administrativa, salvo que se compruebe una clara fiscalización inadecuada de la actividad, desplegada por parte del órgano o ente público encargado de supervisarla, caso en el cual se habría configurado una falta de servicio (omisión) que implicaría la responsabilidad administrativa. Cita jurisprudencia de esta Sala en cuanto al artículo 112, inciso 4), de la Ley General de la Administración Pública. En cuanto a las Sentencias No. 208-F-1994 y No. V-103-F-89, apunta que estas se refieren a casos donde se imputaba el delito de peculado a personas que no eran notarios públicos, ni fueron juzgados por asuntos relacionados con esa función pública. Afirma que esta Sala avaló la condición de funcionario público sobre la que se basó la Sala Tercera para emitir su fallo y estimó conforme a la Constitución que se hubiera considerado que las personas que no formaban parte de la Administración, pero que sí ejercían funciones públicas, debían considerarse funcionarios públicos para efectos penales, según lo dispuesto el inciso 4), del artículo 112 en relación con el 111 de la Ley General de la Administración Pública. También dijo que tal calificación especial y el agravamiento obedecían a la obligación de la Administración de garantizar la moralidad y la legalidad administrativas. Destaca que esas sentencias y la No. 1944-2012 de su Sala no se refieren al caso del notario público como funcionario público para efectos de la ley penal, sino a casos de administradores de asociaciones, cómplices de los administradores, choferes o ayudantes de choferes que han sido considerados como funcionarios públicos –o equivalentes– para efectos de la aplicación de la ley penal. Resalta que cada uno de esos casos constituye un antecedente en sí mismo y no se repite en los demás, por lo que el conjunto de los referidos fallos de ninguna manera constituye jurisprudencia capaz de ser impugnada por inconstitucionalidad. Por esto, solicita que se rechace la acción en contra de dichas sentencias. Procede a comentar la resolución No. V-475-F-93. Indica que es el juzgamiento de un notario público por la comisión de 5 delitos independientes de falsificación de documento público y 5 delitos de uso de documento falso en concurso ideal. El encartado alegó que los hechos habían ocurrido cuando él estaba inhabilitado para ejercer como notario público, por lo que no podía considerársele notario público. La Sala de Casación estimó que en él sí concurrían las condiciones de la agravación, al tenerse por demostrado que el imputado era notario público y que, prevaleciéndose de esa condición y utilizando el protocolo que le otorgó la Corte Suprema de Justicia, realizó varias escrituras de contenido falso. Transcribe parcialmente la sentencia. En cuanto a las Sentencias No. 1046-2004 y No. 228-2012, indica que se refieren al juzgamiento de un notario público al que se le imputó ser autor responsable de un delito de falsedad ideológica cometido en dicha condición, por haber confeccionado una escritura en la que aparece como deudor un Banco estatal. La Sala Tercera sostuvo que el imputado, en su condición de notario público, era considerado funcionario público,

con base en los artículos 1° y 111 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los numerales 59 y 60 del Código Penal. Estimó que el artículo 1° del Código Notarial era claro al indicar que se trataba de un funcionario público. Transcribe parte de la sentencia. Concluye que la doctrina administrativista es uniforme al comprender a los notarios públicos dentro de la figura del *munera publica*. Además, según lo dispuesto en el artículo 1° del Código Notarial, ejercen una potestad pública para la cual han sido investidos legalmente. También se puede afirmar que ejercen una función pública privadamente (artículo 1° del Código Notarial) y en su posición jurídica frente a la Administración concurre la sujeción al control administrativo, a la potestad disciplinaria, la sujeción a órdenes y directrices de la Administración y la obligación de prestar el servicio. Todo lo cual está debidamente normado en el Código Notarial. En cuanto a la responsabilidad del notario público, puede distinguirse aquella con respecto a la Administración que debe ejercer sobre el debido control de la función pública; la responsabilidad con respecto al particular y, finalmente, la responsabilidad penal. La responsabilidad penal del notario público es calificada, no solo porque ejerce una función pública por autorización de la Administración, sino que además lo es por la condición de funcionario que le asigna expresamente el artículo 1 del Código Notarial cuando señala que "El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él". Afirma que tiene la condición de funcionario porque la ley así lo indica, porque la Administración mediante un acto administrativo válido y eficaz, fundamentado en disposiciones legales específicas, autorizó el ejercicio de una función pública, actividad sobre la cual la Administración tiene el deber legal de controlar su función, así como la legalidad de la prestación del servicio y la moralidad administrativa, en tanto es la propia Administración quien lo ha habilitado para esto y de ella deriva la posibilidad del notario público de ejercer la función pública. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal entiende al notario como un funcionario público, no en el sentido que lo hace la Ley General de la Administración Pública cuando se refiere a quien presta servicios a la Administración –porque claramente el notario presta la función pública a los particulares– ni porque lo haga a nombre, por cuenta de aquella o como parte de su organización, porque lo hace a nombre propio. La condición de funcionario público lo es desde la perspectiva propiamente de la imputación de la responsabilidad penal y no administrativa, y es por esa razón que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha dicho que el concepto es amplio. Tal amplitud lo es únicamente para determinar su responsabilidad penal porque entiende en la condición de funcionario público al notario no porque el derecho penal esté pretendiendo ampliar su responsabilidad ante la Administración Pública o pretenda que este forme parte la organización de aquella, sino porque se entiende que es funcionario público en lo relativo a la responsabilidad penal que puede derivar de sus acciones en el ejercicio de la función pública que le ha conferido. Indica que la Ley General de la Administración Pública estableció la condición especial de este tipo de funcionarios o servidores que realizan funciones públicas, con respecto a su responsabilidad desde la materia exclusivamente penal. Remite al inciso 2), del artículo 111 de dicha ley. Afirma que, cuando el Código Notarial entiende al notario público como un funcionario, significa que su posición será como si se tratara de un servidor, empleado o encargado de servicio público. De igual forma lo son los obreros, trabajadores y empleados que no participan de la gestión pública de la Administración central, quienes también son considerados funcionarios públicos para efectos estrictamente penales (Votos No. 6520-96 y No. 6685-96 de la Sala Constitucional). Esta equiparación la establece de forma específica el inciso 4), del artículo 112 de la Ley General de la Administración

Pública que dice expresamente que "Para efectos penales, dichos servidores se reputarán como públicos". Considera que son las mismas normas del Derecho Público las que establecen la condición de funcionario público del notario para efectos de la responsabilidad penal de sus actuaciones en el ejercicio de la función pública que le confió la Administración. Refiere que su Sala aplica las normas mencionadas, junto a las penales. Ejemplifica que la pena del delito de falsedad ideológica es agravada cuando se trata de funcionarios públicos, como es el caso del notario público. En lo que respecta a la alegada lesión al principio de aplicación de la ley más benigna y al principio de tipicidad estima que la Sala de Casación Penal aplica debidamente lo establecido en las normas del Código Penal. Tampoco se lesiona el principio de prohibición de aplicación analógica de la ley penal, pues los tipos penales utilizados han sido los específicos para las acciones ilícitas cometidas. Reitera que la condición de notario público como funcionario público fue tomada directamente de lo prescrito en las normas 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública y del artículo 1° del Código Notarial. En cuanto a la razonabilidad, reafirma que su Sala aplica las normas. Estima su aplicación razonable debido al ejercicio de la función pública que realiza y en resguardo de los principios de legalidad y moralidad administrativas, en el sentido señalado por el artículo 112, inciso 3), de la Ley General de la Administración Pública. Considera que la acción debe declararse sin lugar.

7.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:18 hrs. de 14 de septiembre de 2016, Guillermo Sandí Baltodano, en su condición de Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Notariado, presenta coadyuvancia. Indica que se han conceptualizado las figuras del notario público y del funcionario público de manera específica, teniendo resultados diferentes según la rama del derecho que las analice. Desde la perspectiva administrativa, el notariado es una función pública, ejecutada por un profesional en derecho y no por un funcionario público asalariado (salvo el caso excepcional de los notarios del Estado y los notarios institucionales). Explica que la doctrina administrativista utiliza la figura del *munera publica* para calificar al notario público, que a diferencia del funcionario público, actúa a nombre y por cuenta propia o de terceros y no de la Administración Pública; es decir, ejerce una función pública, pero no es un funcionario público. Cita al Dr. Jinesta Lobo sobre el particular. Con base en esto, afirma que la tesis administrativista establece diferencias sustanciales entre el funcionario público y el notario público que hacen concluir que este último no puede ser considerado funcionario público en sentido estricto, pero sí ejerce funciones públicas en virtud de la delegación de fe pública otorgada por la Dirección Nacional de Notariado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente. Transcribe interpretaciones jurisprudenciales sobre el tema. A partir de estas últimas, concluye que el notario público se encuentra en una relación de sujeción especial frente al Estado en comparación con el resto de los ciudadanos, sin que esto implique que deba ser considerado como funcionario público. Observa que a este se le aplican una serie de regulaciones de índole administrativo por causa de la función pública habilitada en él. Indica que producto de las disposiciones administrativas, se puede considerar que en el ámbito administrativo, el notario público tiene un tratamiento completamente diferente y distinto de cualquier otro ciudadano, en virtud y en consecuencia directa de sus potestades y obligaciones al utilizar la fe pública en los distintos negocios jurídicos otorgados por él a rogación de parte. Comparte la tesis de admisibilidad de la Procuraduría General de la República. Expone la posición de la Procuraduría en cuanto al fondo. Explica que la Sala Tercera utiliza una figura de funcionario público más amplia que en otras ramas del derecho, pues recurre al criterio "objetivo", siguiendo la tesis funcionalista, la que pone relevancia en el hecho que se desempeñe una función que en su esencia sea pública, para considerar que

determinado sujeto es funcionario público. Resalta la importancia del notario hoy en día. Destaca que el notario constituye un garante de seguridad jurídica, razón por la cual se presume que todo instrumento público otorgado por un fedatario público se encuentra revestido de veracidad. A pesar de esto, señala que hay notarios cuyas actuaciones son inapropiadas, quienes serán responsables ante terceros o el Estado. Remite a los numerales 15 al 19 del Código Notarial. De estos, colige que la responsabilidad de los notarios es de carácter civil, disciplinario y penal y no son excluyentes entre sí. Así, la responsabilidad del notario es absolutamente individual. Afirma que desde la perspectiva civil, el notario es el responsable ante terceros de los daños que cause, no existiendo responsabilidad objetiva por parte del Estado, ya que, al ser considerado *munera publica*, él realiza una actividad privada a rogación de parte, su relación con el Estado es de sujeción especial y no subordinada y recibe honorarios de particulares y no un salario; la responsabilidad civil ante terceros será única y exclusivamente del notario público. Partiendo que el notario es garante de seguridad jurídica, indica que la ley le otorgó obligaciones de cuidado y vigilancia en el ejercicio de su profesión, sea le corresponde el deber jurídico de garantizar la seguridad jurídica en cada uno de los instrumentos otorgados por él, de ahí que realizar lo opuesto sería altamente reprochable para él, en virtud de su condición. Transcribe doctrina sobre la figura del garante. Colige que el fedatario público se encuentra en la obligación de garantizar cada una de sus actuaciones, pues él se encuentra revestido de fe pública y como tal debe responder ante el derecho penal en caso que sus actuaciones configuren delito. Destaca que no es lo mismo que un ciudadano común inserte hechos falsos en un documento público, a que lo haga un notario público, pues el grado de reproche es muchísimo mayor en él, por su condición especial de la que se espera integridad, honradez, seguridad, veracidad y credibilidad, en razón de la delicada naturaleza de sus funciones. Lo contrario sería perjudicial y, a todas luces, desastroso para quienes requieren sus servicios. Analiza el artículo 366 del Código Penal. Recurre nuevamente a la tesis funcionalista, explicando que el funcionario público va más allá del ligamen laboral con la Administración, sino que también encierra a los que de alguna manera realizan actividades investidas de carácter público, como sería el caso de la fe pública que ostentan los notarios. Transcribe doctrina al respecto. A partir de esta, explica que el concepto de funcionario público en derecho penal es más amplio, donde la vinculación administrativo-laboral del sujeto no es la única que se toma en consideración para determinar si alguien es un funcionario público. Explica que el derecho penal resguarda la actividad pública debidamente habilitada en un sujeto, no su vinculación con la Administración Pública. En virtud de lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado para el ejercicio público de una actividad ha de considerarse un carácter esencial para llegar a concluir que un fedatario público, desde la perspectiva penal, es un funcionario público. En virtud de lo anterior y según la doctrina moderna, en el notario público convergen dos elementos esenciales que permiten determinar con certeza que es un funcionario público desde el punto de vista penal: 1- Un elemento objetivo: Su participación en el ejercicio de funciones públicas y 2- Un elemento subjetivo: El título habilitante para el ejercicio de la función (posición de autoridad). Refiere que en la tesis funcionalista, cada agente cumple una función en el desarrollo del delito. El actor doloso tiene dominio del hecho. En el caso del notario, falsifica documentos que tiene el carácter de públicos porque el Estado lo ha habilitado a dar fe pública. Esto significa que le otorgó el poder y el privilegio que sus manifestaciones se consideren veraces *erga omnes*. Solo el notario tiene esta condición en el territorio nacional. La habilitación para ejercer la función pública que le da el Estado, lo posiciona como autoridad en una relación de poder frente a los demás. Si el bien jurídico protegido es la fe pública y el autorizado falsifica y defrauda con el uso del

protocolo u otorgando documentos alterados, entonces se perjudica la seguridad jurídica. Reitera que la responsabilidad del notario es mayor. Concluye que su condición de fedatario público hace que se encuentre en una situación especial respecto a terceros, al ser garante de seguridad jurídica. Desde la perspectiva penal, es considerado funcionario público en virtud de la función pública que realiza. Estima que la interpretación jurisprudencial de la Sala Tercera no es extensiva ni análoga.

8.- Mediante resolución de las 08:07 hrs. de 19 de setiembre de 2016, la Sala aceptó la coadyuvancia del Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Notariado y rechazó la solicitud de Nelson Quirós Naranjo.

9.- Mediante resolución de las 10:49 hrs. de 28 de abril de 2017, se solicitó como prueba para mejor resolver el expediente penal No. 14-420-0612-PE al Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José.

10.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9º ibidem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

11.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

CONSIDERANDO:

I.- LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD. El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que es necesario para interponer una acción de inconstitucionalidad que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de habeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Al respecto, la Sala pudo verificar que en el Juzgado Penal de San José se tramita la causa 14-000420-0612-PE contra el accionante y otros, por el delito de falsedad ideológica y otros. Este Tribunal corroboró que se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada mediante escrito presentado ante dicho despacho el 28 de abril de 2016, ocasión en la que se arguyó que la aplicación de tal jurisprudencia reñía con el Derecho de la Constitución y le afecta. El accionante impugna la pauta jurisprudencial contenida en las resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Nos. 475-F de las 8:50 horas del 27 de agosto de 1993, 208-F de 9:30 horas del 10 de junio de 1994, 2004-01046 de las 9:22 horas del 27 de agosto de 2004, 01944 de las 11:24 hrs. del 7 de diciembre de 2012 y 00228 de las 10:00 horas del 17 de febrero de 2012. Así las cosas, el accionante tiene legitimación e impugna una línea jurisprudencial, por lo que es menester conocer y resolver el fondo del asunto.

II.- PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN MATERIA PENAL. Uno de los principios generales del Derecho Constitucional y convencional que se irradia al terreno penal, lo constituye aquel conforme al cual la ley debe establecer y determinar el delito y la pena. Existe, entonces, una reserva de ley para el establecimiento de los delitos y las penas. En tal sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece en su artículo 9A que "(...) Nadie podrá ser privado

de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley (...)”, el ordinal 15.1 de ese instrumento internacional, por su parte, establece que “*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional*”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 11.2 reitera lo indicado en el numeral 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles. Bajo esa inteligencia, no puede establecerse, por vía de interpretación jurisprudencial extensiva, que una persona encaja dentro del tipo penal cuando no es expresamente contemplada, en otras palabras la determinación del sujeto activo del tipo delictivo debe efectuarse por ley. Al respecto, el artículo 39 de la Constitución dispone que “*A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior (...)*”.

Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha estimado lo siguiente:

“El principio de legalidad es un componente fundamental del debido proceso. En sentido amplio, tanto en su dimensión política como técnica se constituye en una garantía del ciudadano frente al poder punitivo del Estado. Se expresa en cuatro principios básicos: no hay delito sin una ley previa -legalidad criminal- no hay pena sin ley -legalidad penal- la pena debe ser impuesta en virtud de un juicio justo y de acuerdo a lo dispuesto en la ley -legalidad procesal- y la ejecución de la pena debe ajustarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos -legalidad de ejecución-. De manera que para que una conducta constituya delito necesariamente debe estar prevista en una ley previa en donde se establezca en forma clara y precisa la conducta a sancionar”. (Sentencias Nos 1738-99 y 10141-2001).

También ha considerado este Tribunal Constitucional lo siguiente:

“El respeto al principio constitucional de legalidad en materia penal, como garantía para el ciudadano, implica que no puede haber delito sin una ley previa, que no puede imponerse una pena si ésta no está descrita en la ley, que no puede aplicarse una sanción si no es por medio de un juicio justo y de acuerdo con lo previsto en la ley y por último, que la ejecución de la pena ha de ajustarse a lo previsto en la ley: en suma, los principios denominados, legalidad criminal, penal, procesal y de ejecución.

Por otra parte, el principio de legalidad también garantiza, que sólo el Poder Legislativo, que es quien tiene la representación popular, pueda seleccionar y definir las conductas que se consideran delictivas y establecer sus consecuencias punitivas. Desde esta perspectiva puede decirse que el principio de legalidad tiene una doble dimensión; por una parte la política que expresa el predominio del poder legislativo sobre los otros poderes del Estado y que la convierte en garantía de seguridad jurídica para el ciudadano y la técnica que exige que el legislador utilice en la redacción de los tipos penales, cláusulas seguras y taxativas (véase en este sentido la sentencia No. 2009-0308 de las 15:16 hrs. de 14 de enero de 2009)” (Voto No. 2675-2015).

III.- NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO PÚBLICO. Para resolver la presente acción de inconstitucionalidad resulta esencial determinar la naturaleza jurídica del notario público. Dos normas del Código Notarial, Ley No. 7764 de 17 de abril de 1998, son particularmente significativas para tal efecto. El numeral 1º establece que “*El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él*”. Ciertamente, esta norma legal califica el notariado como “función pública”, en el sentido que el notario público es, esencialmente, un fedatario público que da plena fe, para efectos jurídicos, de una serie de hechos y actos de relevancia jurídica. Con lo que es evidente que el correcto ejercicio de la función notarial tiene un inequívoco interés público o relevancia pública, dadas las implicaciones que tiene algún yerro cometido de manera intencional o no por un fedatario público. Empero, a partir de tal calificación legal no cabe concluir que el notario público sea un funcionario público, en el sentido que lo define el bloque de legalidad al que debe, necesariamente, remitirse el juez penal para imponer una condena. De otra parte, el artículo 2º, párrafo 1º, del Código Notarial es más preciso al indicar que “*El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y*

Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial (...)”. Es menester concordar las dos normas ya citada con los artículos 30 y 31 del Código Notarial, para evitar caer en una interpretación y aplicación aislada del artículo 1º, en aras de una hermenéutica contextual y sistemática. Así el numeral 30 establece que “*La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legítima y auténtica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública (...)*” (el destacado no es del original). Por su parte, el ordinal 31 establece que “*El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constatar derechos y obligaciones (...)* **En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.**” (el destacado no es del original). Consecuentemente, por regla general, el notario público, entonces, es un profesional liberal que ejerce una función notarial de relevancia o de claro interés público, al dar fe de una serie de hechos y actos, sin que por tal circunstancia se le pueda tener como un funcionario público.

IV.- NOCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL BLOQUE DE LEGALIDAD. Para determinar la responsabilidad penal de una persona que es calificado por un tipo penal como funcionario público, necesariamente, es menester remitirse a la noción de funcionario público que establezca el ordenamiento jurídico y, particularmente, la ley, en aras de respetar y actuar los ya señalados principios de legalidad y tipicidad en materia penal. Sobre este particular, la Ley General de la Administración Pública desde 1978, estableció una definición clara y precisa de funcionario público al preceptuar en su artículo 111 lo siguiente:

1. *Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.*
2. *A este efecto consideráanse equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.*
3. *No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.”*

Esta concepción de funcionario público, obviamente, no es absoluta, bien puede una ley especial o sectorial determinar una noción más flexible, incluso para fines de ampliar la esfera de responsabilidad administrativa y penal. Así sucedió con la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública de 2004, cuyo artículo 2º amplió la noción de funcionario público al disponer lo siguiente:

“Servidor público. *Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley.*

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.”

Este precepto de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, como se ve, además, de reiterar los términos de la Ley General de la Administración Pública de 1978, en el párrafo 2° extiende la noción de funcionario público, incluso, a personas que no son funcionarios públicos desde la perspectiva del Derecho Administrativo, tales como los apoderados, administradores, gerentes o representantes de personas jurídicas que administren, exploten fondos, bienes o servicios de la administración pública por cualquier título o modalidad. Bien puede, entonces, el legislador ordinario, en el ejercicio de su libertad de configuración, extender la noción de funcionario público a un notario público. Lo que no puede hacerse por vía de interpretación judicial extensiva es extrapolarse la noción de funcionario público al notario público, puesto que, se quebrantan evidente y manifiestamente los principios de legalidad y reserva de ley en materia de delitos, penas y su agravamiento. Tal y como lo ha hecho la pauta jurisprudencial impugnada al aplicar extensivamente la pena agravada del párrafo 2° del artículo 366 del Código Penal, prevista para los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, a los notarios públicos.

V.- NOTARIO PÚBLICO DE PLANTA QUE ACTUA COMO FUNCIONARIO PÚBLICO. No pasa inadvertido para este Tribunal Constitucional que existen notarios públicos que sí comparten la condición de funcionario público, por haber sido contratados como tales por una entidad pública. En tales supuestos, al ser funcionarios públicos se cumple, entonces, con el principio de legalidad y reserva de ley, siendo evidente que, en tales casos, el notario sí tiene la condición de funcionario público (v. gr. notarios del Estado o institucionales). Esa figura no es lo ordinario en cuanto al ejercicio de la función notarial, empero debe ser tomada en consideración para calibrar los efectos de la sentencia que vierta este Tribunal.

VI.- COROLARIO. En virtud de las consideraciones expuestas se impone declarar parcialmente inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que estima que el notario público es funcionario público. Debe mantenerse vigente la pauta jurisprudencial cuando se aplique a notarios públicos a quienes se les paga un salario en una entidad pública por desempeñar esa labor en calidad de funcionario público. La declaratoria de inconstitucionalidad debe tener efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la jurisprudencia impugnada, sin perjuicio de de las relaciones o situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad, sentencia con autoridad de cosa juzgada material, la consumación de hechos material o técnicamente irreversibles y derechos adquiridos de buena fe. Respecto de las personas que estén descontando una pena privativa de libertad por sentencia firme, agravada con fundamento en la línea jurisprudencial impugnada y que debe declararse inconstitucional, se les debe reducir su pena y en el supuesto de haberla cumplido por esta reducción, se les debe poner en libertad, salvo que la ejecución de otra sentencia condenatoria firme o medida cautelar de prisión preventiva vigente lo impida.

POR TANTO:

Se declara parcialmente inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que estima que el notario público es un funcionario público. Se mantiene la constitucionalidad de la línea jurisprudencial cuando se aplique a notarios públicos a quienes se les paga un salario en una entidad pública por desempeñar esa labor en calidad de funcionario público. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la pauta jurisprudencial impugnada, sin perjuicio de aquellas relaciones o situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad, sentencia con autoridad de cosa juzgada material o la consumación de hechos material o

técnicamente irreversibles y derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 92 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en los casos de las personas que estén descontando una pena privativa de libertad por sentencia firme, la que se agravó con base en la jurisprudencia de la Sala Tercera que se declara inconstitucional en esta sentencia, se les debe reducir su pena y en el supuesto de haberla cumplido por esta reducción, se ordena ponerlos en libertad, salvo que la ejecución de otra sentencia condenatoria firme o medida cautelar de prisión preventiva vigente lo impida. Hágase de conocimiento este pronunciamiento del Instituto Nacional de Criminología y de los jueces de ejecución de la pena para que procedan de conformidad. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese al Procurador General de la República y a todas las partes. Comuníquese a la Presidencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas ponen notas separadas. Los Magistrados Cruz Castro y Rueda Leal salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. **/Ernesto Jinesta L., Presidente/Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./José Paulino Hernández G./Anamari Garro V./.-**

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ

El accionante estima que la jurisprudencia impugnada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es inconstitucional, pues considera que infringe el principio de la ley más benigna, el principio que prohíbe la interpretación extensiva y análoga y, finalmente, el principio de in dubio pro reo y tipicidad. Desde mi perspectiva, además de las razones que se dan en la sentencia para declarar inconstitucional la regla de derecho que se extraer de los fallos reiterados del Alto Tribunal de casación penal, adiciono otras más.

Si bien reconozco que hay diferentes tratamientos doctrinales sobre la naturaleza del notario público, entre ellas: la tesis funcionalista, que considera que es un funcionario público; la corriente profesionalista, que establece que el notario es un profesional liberal y que su función no tiene carácter público; la doctrina notarialista, que expresa que el notario es un funcionario público especial; empero, en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina que se debe aplicar es la de la “munera publica”, pues estamos en presencia de un particular que ejerce una función pública, sin que ese hecho le otorgue la condición de funcionario público. En efecto, el notario público en Costa Rica es un particular que ejerce una potestad pública, pero a nombre propio y por cuenta propia, presupuesto de hecho que se aleja, de manera sobrada, del concepto de funcionario público que contiene nuestra Ley General de la Administración Pública en su numeral 11,1 cuando expresa categóricamente que el servidor público es la persona que presta servicios a la Administración Pública a nombre y por cuenta de ésta, **como parte de su organización**, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Si a lo anterior agregamos lo que dispone el Código Notarial, en su artículo 1°, en el sentido de que el notariado público es la función pública ejercida privadamente, no hay como concluir que el notario público tiene la condición de funcionario público. Más aún, tan privada es la actividad notarial que un notario público tiene prohibición para atender sus asuntos profesionales de particulares en **las oficinas de la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas estructuradas como entidades privadas**, donde preste sus servicios (artículo 7 inciso a. del Código Notarial). La paradoja de considerar al notario público como funcionario público es que sería un funcionario público que no puede desempeñar sus funciones en las instalaciones de los órganos, entes y empresas públicas.

Nótese que para el caso de las relaciones de servicio con obreros, trabajadores y empleados que no participan de la gestión pública de la Administración, las cuales se rigen por el derecho común o mercantil, para reputarlos como servidores públicos para efectos penales, se requirió de norma expresa a causa del los principios de legalidad y tipicidad penal (artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública).

Establecido lo anterior, desde mi perspectiva, es claro que la norma objetiva que se extrae de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia vulnera importantes reglas que protegen y tutelan la libertad personal. En efecto, se quebranta el principio *pro homine* y *pro libertatis*, pues se hace una interpretación extensiva del ordenamiento jurídico que perjudica la libertad, y no una restrictiva que la beneficie, tal y como lo ha sostenido la más autorizada doctrina y la jurisprudencia de las Cortes Internacionales de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales. En este sentido, son oportunos los conceptos expresados por la Sala, cuando en el voto 3173-93, estableció lo siguiente:

“... el principio *pro libertate*, el cual, junto con el principio *pro homine*, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano”.

Más aún, y con el mayor respeto, sostengo que la interpretación que se hace del ordenamiento infraconstitucional es forzada, demasiado amplia y con el único fin de agravar la pena del ya condenado. Por otra parte, al realizar una interpretación extensiva del ordenamiento jurídico y forzada, se infringe el principio de tipicidad, por la elemental razón que a través de una interpretación contraria a lo que dispone el ordenamiento jurídico, se crea una agravante de una pena no dispuesta por ley formal.

Es con fundamento en lo anterior, que concluyo que la norma objetiva que se extrae de la jurisprudencia de la Sala Tercera es inconstitucional y, por consiguiente, así lo declaro. Fernando Castillo V., Magistrado/-

Nota de la Magistrada Garro Vargas

a la sentencia 2017-8043 dictada en el expediente 2016-5583

1. Esta Sala ha establecido que uno de los presupuestos de admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad formuladas contra jurisprudencia consiste en que se debe aportar “al menos tres resoluciones con las cuales se constate la efectiva existencia de fallos que siguen una misma línea jurisprudencial” (sentencia 14087-2013; en igual sentido, sentencia 337-2016). Además, ha precisado que debe tratarse de “tres resoluciones que sostengan un mismo criterio reiterado sobre el tema en idénticas condiciones” (sentencia 1168-2014).
2. Del examen de los autos puede concluirse que, de las cinco sentencias de la Sala Tercera invocadas por el accionante, corresponde descartar dos (208-F de las 9:30 horas del 10 de junio de 1994 y 1944 de las 11:24 horas del 7 de diciembre de 2012).
3. De las tres sentencias restantes, dos de ellas (1046-2004 de las 9:22 horas del 27 de agosto de 2004 y 228-2012 de las 10:00 horas del 17 de febrero de 2012) versan sobre la prescripción y una (475-F-93 de las 8:50 horas del 27 de agosto de 1993) sobre la condición subjetiva del imputado. Además, sólo dos se refieren a notarios públicos no sujetos a régimen de empleo público (475-F-1993 y 228-2012). De manera que no se trata de “tres resoluciones que sostengan un mismo criterio reiterado sobre el tema en idénticas condiciones” (sentencia de la Sala Constitucional 1168-2014) (el subrayado no es del original).

4. No obstante, estimo que en esas tres restantes sentencias aportadas por el accionante hay materialmente una línea jurisprudencial de la Sala Tercera, que sostiene que el notario público ostenta la condición de funcionario público para efectos de la aplicación de la ley penal. Dice la sentencia 475-F-93: “Al tenerse por demostrado que el imputado es abogado y notario público, y que prevaliéndose de su condición de Notario Público, (...) realizó varias escrituras de contenido falso, es claro que el imputado actuó prevaliéndose de su condición de funcionario público”. Afirma la sentencia 2004-1046: “Ahora bien, ¿por qué se estima que en este supuesto la pena prevista para esta delincuencia podría ser ocho años? Esto se debe a que en esta clase de hechos al notario público se le considera un funcionario público”. Y la sentencia 228-2012, apoyándose en las anteriores, agrega: “En otras palabras, lo importante en estos casos es el carácter ‘público’ de la tarea o ‘función’ que se desempeña y no si la persona que la realiza está sometida a un régimen especial –de orden laboral– con respecto a la Administración. De igual forma, de manera concreta se ha dicho que se considera funcionario público al notario público en virtud de la actividad o ‘función’ que realiza”.

5. Ahora bien, es evidente que en la presente sentencia la Sala está apartándose del rigor en la aplicación del criterio de admisibilidad arriba citado, que recoge la sentencia 1168-2014, y está adoptando uno que tiene un talante mucho menos formal. Sin embargo, estimo que ha de entenderse que este último se adopta con un cierto carácter restrictivo, y sólo en razón de que se ha advertido que –de manera patente– está configurada materialmente una verdadera línea jurisprudencial, aunque las circunstancias fácticas de los asuntos sobre los que versan las sentencias y otros elementos de éstas no sean idénticos. Pero considero que debe tenerse siempre como criterio jurisprudencial habitual lo dicho en la sentencia 1168-2014./ Anamari Garro Vargas, Magistrada.-/-

Voto salvado de los Magistrados Cruz Castro y Rueda Leal. Con el respeto acostumbrado, discrepamos de la posición de la mayoría de este Tribunal, con base en los siguientes motivos.

Tras analizar los autos, deviene claro que existen dos posiciones antagónicas en este proceso, con respecto a si el notario público debe ser catalogado como funcionario público.

La primera posición es expuesta por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En la jurisprudencia cuestionada en este proceso, dicho Tribunal estableció que:

“En efecto, la jurisprudencia de esta Sala reiteradamente ha señalado que el concepto de funcionario público es mucho más amplio en Derecho Penal que en otras áreas del ordenamiento jurídico, utilizando un criterio que la doctrina moderna señala como objetivo, según el cual lo que interesa es que se desempeñe una función que en su esencia es pública. Es entonces la naturaleza de la actividad y no su ligamen con la Administración lo que, entre otros aspectos, caracteriza al funcionario público” (resolución No. 00228 de las 10:00 horas del 17 de febrero de 2012; el subrayado es agregado).

Según este criterio, lo que interesa en la definición penal de funcionario público es, en esencia, que el sujeto desempeñe una función pública. Tratándose del notario público, el Código Notarial determina que los notarios públicos si realizan una función pública:

“ARTÍCULO 1.- Notariado público

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.” (El subrayado es agregado).

Las dos premisas anteriores permiten efectuar un silogismo lógico. El funcionario público en materia penal es la persona que desempeña una función pública; el notario público desempeña una función pública; ergo, el notario público es un funcionario público en materia penal.

Esta posición fue prolijada por la Dirección Nacional de Notariado, la cual refirió a doctrina penalista en apoyo a dicha tesis:

“La nota esencial que caracteriza al funcionario administrativo es su incorporación a la Administración en régimen de Derecho público y de manera permanente, voluntaria y profesional. Por contra, la noción penal se construye principalmente sobre el dato de la efectiva participación del ejercicio de las funciones públicas, sin que se precise la incorporación del sujeto a la organización administrativa, ni vinculación de carácter permanente y profesional.

El legislador penal se ha decantado por un concepto funcional, material, de funcionario, que desborda los angostos límites trazados para la figura por el ordenamiento administrativo.

Esta disparidad de conceptos ha sido justificada por la diversidad de fines u objetivos perseguidos por ambos ordenamientos, el administrativo y el penal. Mientras que al primero le interesa prioritariamente la regulación del estatus funcional, los derechos y deberes de estos sujetos, su retribución, en una palabra, la relación de servicio entablada entre la Administración pública y sus agentes, el Derecho penal atiende prioritariamente a la protección de la función pública; intenta salvaguardar su correcto funcionamiento frente a conductas provenientes tanto del propio funcionario como de terceros ajenos a aquella.” (Revista Jurídica de Castilla y León, N° 23. Enero 2011. Cita de la Dirección Nacional de Notariado. El subrayado es agregado).

Mediante los argumentos expresados, la Sala Tercera realizó una interpretación legal y determinó el concepto de funcionario público, el cual, por su extensión, abarca al notario público.

La segunda posición es expuesta por el accionante y acogida por la mayoría de este Tribunal. Esta postura acude al principio de legalidad y tipicidad en materia penal, para luego hacer una interpretación del artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala:

“1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

2. A este efecto consideráanse equivalentes los términos “funcionario público”, “servidor público”, “empleado público”, “encargado de servicio público” y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.

3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.”

De la misma manera, la mayoría acude a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, expresando que ella extiende la “noción de funcionario público, incluso, a personas que no son funcionarios públicos desde la perspectiva del Derecho Administrativo, tales como los apoderados, administradores, gerentes o representantes de personas jurídicas que administren, exploten fondos, bienes o servicios de la administración pública por cualquier título o modalidad”

A partir de estas normas, establece que corresponde al legislador ordinario extender la noción de funcionario público a los notarios públicos, labor que estaría vedada a los Tribunales y su jurisprudencia.

Tras analizar los autos, los suscritos notamos que los puntos de vista expuestos contienen dos interpretaciones jurídicas válidas y plausibles. Sin embargo, el extremo que no compartimos con la mayoría de este Tribunal es el hecho de que esta sede se transforme en una “superinstancia” de revisión de los criterios jurisprudenciales de los tribunales nacionales. Obsérvese que, en el fondo, esta Tribunal está indicando a la Sala Tercera que debe utilizar (salvo norma en contrario) el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública para definir quién es funcionario público, a pesar de que dicha Sala explicó los motivos de su interpretación, los cuales se basan en la especialidad del derecho penal, así como en la protección del servicio y la moralidad administrativa, entre otros.

Si bien esta Sala define su propia competencia (ordinal 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), no menos cierto es que también se encuentra limitada por el principio de autocontención del juez constitucional, que la obliga a respetar las competencias de otras jurisdicciones. En el *sub examine*, los suscritos enfatizamos que la Sala Tercera es la máxima instancia en interpretación de la ley penal y, por consiguiente, este Tribunal solo podría intervenir cuando su jurisprudencia se encuentre en abierta oposición con la Constitución Política o el Derecho Convencional, lo que no se da en este caso, toda vez que la interpretación planteada por la Sala Tercera resulta jurídicamente plausible y en modo alguno lesiona con tal intensidad algún derecho fundamental o principio constitucional como para justificar la imposición sobre un criterio jurídico propio de la jurisdicción penal. Reiteramos, una posición contraria implica convertir a la Sala Constitucional en una instancia más del proceso penal.

En virtud de lo expuesto, declaramos sin lugar el recurso./Fernando Cruz C./Paul Rueda L./-

San José, 26 de julio del 2017.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

1 vez.—(IN2017156272).

JUZGADO NOTARIAL HACE SABER:

A: Juan Carlos Vega Montoya, mayor, notario público, cédula de identidad N° 1-587-432, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial N° 16-000361-627-NO establecido en su contra por María Inés Del Socorro Flores Díaz, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado Notarial. A las trece horas y treinta minutos del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial con pretensión rescaritoria de María Inés del Socorro Flores Díaz contra Juan Carlos Vega Montoya, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se les previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al

medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en San José, San Felipe de Alajuelita, 50 metros norte de Plaza Rohmoser, Alajuelita, Aurora, se comisiona a la Delegación Policial de San Felipe de Alajuelita. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San José, San Felipe de Alajuelita, Urbanización Corina Rodríguez, avenida 3, casa N° 334, se comisiona a la Delegación Policial de San Felipe de Alajuelita. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada (artículos 4°, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. De conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 290 del Código Procesal Civil. Se viene a la parte denunciante que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, deberá aportar 2 juegos de copias de los folios 1 al 19, bajo apercibimiento de no atender sus futuras gestiones. Finalmente, dentro del plazo de ocho días, indique el denunciante alguna dirección en la cual esta Autoridad pueda notificar al notario denunciado. En caso de no conocer ninguna dirección, hacer caso omiso de esta prevención. Lo anterior a efecto de facilitar la notificación de la existencia de este proceso al accionado. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Notifíquese. Licda. Derling Talavera Polanco, Juez/a Tramitador/a. Juzgado Notarial. San José a las catorce horas quince minutos del veintitrés de enero del dos mil diecisiete. Siendo

fallidos los intentos por notificarle al licenciado Juan Carlos Vega Montoya, la resolución dictada a las trece horas treinta minutos del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado (ver folio 21, 36, 41) y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 20, 36, 47) y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 39), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial; comuníquese a la *Imprenta Nacional*. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son supuesto préstamo de protocolo a un tercero en el cual se realizó un documento notarial mediante el cual se engañó y se afectó moral y económicamente al demandante. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Juan Carlos Vega Montoya, cédula de identidad 1-587-432. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Juez Tramitador. Notifíquese.

San José, 01 de marzo del 2017.

Lic. Francis Porras León,
Juez

1 vez.—Exonerado.—(IN2017154917).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y cero minutos del treinta de agosto del dos mil diecisiete y con la base de treinta y dos mil quinientos setenta y nueve dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas número CL-286012, marca Isuzu, estilo D MAX LS, categoría carga liviana, capacidad 5 personas, año 2016, color azul, Vin MPATFS86JGT00037, cilindrada 2500 cc, combustible diesel, motor N° 4JK1 MW2732. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del catorce de setiembre del dos mil diecisiete, con la base de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro dólares con veinticinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del dos de octubre del dos mil diecisiete, con la base de ocho mil ciento cuarenta y cuatro dólares con setenta y cinco centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Improsa S. A. contra Zaira María De Los Angeles Garro Hernández. Expediente: 17-002180-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón, (Materia Cobro, 14 de junio del 2017.—Msc. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2017155174).**

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y cero minutos del treinta de agosto del año dos mil diecisiete, y con la base de trece mil doscientos ochenta y nueve dólares con cuarenta y cuatro centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número BDB968, marca Hyundai, estilo Accent GL, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2013, color negro, Vin KMHCT41CBDU396991 cilindrada 1400 cc combustible gasolina, motor N° G4FACU426158. Para el Segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del catorce de setiembre del año dos mil diecisiete, con la base de nueve mil novecientos sesenta y siete dólares con ocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del dos de octubre del año dos mil diecisiete con la base de tres mil trescientos veintidós dólares con treinta y seis centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio.

Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de, Banco Improsa S. A. contra Keilor Roberto Pérez Núñez. Exp.: 17-002176-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón** (Materia Cobro), 14 de junio del 2017.—Msc. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2017155175).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios; a las quince horas y treinta minutos del dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, y con la base de cinco mil novecientos diecisiete dólares con diecisiete centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número 853780, marca Chevrolet, estilo Spark, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2011, color verde Vin KL1CD6C1OBC504470, combustible gasolina, motor N° 306372KC3. Para el Segundo remate se señalan las quince horas y treinta minutos del cuatro de setiembre del año dos mil diecisiete, con la base de cuatro mil cuatrocientos treinta y siete dólares con ochenta y ocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y treinta minutos del veinte de setiembre del año dos mil diecisiete con la base de mil cuatrocientos setenta y nueve dólares con veintinueve centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de IMCR Fiduciaria CT Sociedad Anónima contra Wilky Gutiérrez Rojas. Exp.: 17-002236-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón** (Materia Cobro), 16 de junio del 2017.—Msc. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2017155176).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y treinta minutos del treinta de agosto del año dos mil diecisiete, y con la base de cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y tres colones con setenta y ocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas N° BKN191, marca Suzuki, estilo SX4 Sport, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2007, color azul, vin JS2YB413375110167, combustible gasolina, motor N° J20A425403. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del catorce de setiembre del año dos mil diecisiete, con la base de tres millones quinientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y cinco colones con treinta y cuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del dos de octubre del año dos mil diecisiete con la base de un millón ciento setenta y dos mil doscientos dieciocho colones con cuarenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Credi Q Inversiones CR S. A. contra Jessica Rebeca Vargas Jiménez. Exp. N° 17-002164-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del I Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Cobro)**, 19 de junio del 2017.—Msc. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2017155177).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y cero minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, y con la base de doce mil trescientos cinco dólares con sesenta y cinco centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número BCS371, marca Hyundai, estilo Tucson GL, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2013, color café, Vin KMHJT81BBDU588263, cilindrada 2000 cc combustible gasolina, motor N° G4KDCU847975. Para el Segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del dieciocho de setiembre del año dos mil diecisiete, con la base de nueve mil doscientos veintinueve dólares con veinticuatro centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del tres de octubre del año dos mil diecisiete con la base de tres mil setenta y seis dólares con cuarenta y un centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del

artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Improsa S. A. contra Carlos Arturo Graci Chávez. Exp.: 17-002183-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón** (Materia Cobro), 14 de junio del 2017.—Msc. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2017155179).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracción/colisión, boleta 2016219000151, sumaria N° 16-006852-0497-TR, infracción/colisión, boleta 2016236401543 sumaria N° 16-007191-0497-TR; ambos del Juzgado de Tránsito de Heredia; a las catorce horas y cero minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, y con la base de diez mil novecientos sesenta y seis dólares con doce centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas N° 896232, marca Hyundai, estilo Sonata GLS, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2011, color blanco, vin KMHEC41CACA302084, cilindrada 2400 cc, combustible gasolina, motor N° G4KEBA734244. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del dieciocho de setiembre del año dos mil diecisiete, con la base de ocho mil doscientos veinticuatro dólares con cincuenta y nueve centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del tres de octubre del año dos mil diecisiete con la base de dos mil setecientos cuarenta y un dólares con cincuenta y tres centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de IMCR Fiduciaria CT Sociedad Anónima contra Grace María Álvarez Pineda. Exp. N° 17-002243-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Cobro)**, 16 de junio del 2017.—Msc. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2017155180).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones; a las catorce horas y cero minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, y con la base de seis millones seiscientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento veintinueve mil quinientos veinticinco cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 02 Jiménez, cantón 02 Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Lidio Zúñiga Fonseca; al sur, servidumbre de paso; al este, Yessica Bonilla Mora y al oeste calle pública. Mide: ciento sesenta metros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del once de setiembre de dos mil diecisiete, con la base de cuatro millones novecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la Tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete con la base de un millón seiscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Leonardo Rodolfo Bonilla Mora. Exp: 17-001274-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí (Materia Cobro)**, 15 de junio del 2017.—Johnny Esquivel Vargas, Juez.—(IN2017156181).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada, Reservas Ley Aguas Y Reservas Ley Caminos; a las nueve horas y treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, y con la base de ocho millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número sesenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro cero cero la cual es terreno para vivienda Asentamiento Imperio Sector Celina lote dieciséis. Situada en el distrito 01 Siquirres, cantón 03 Siquirres, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, IDA; al sur, IDA; al este, calle y al oeste, IDA. Mide: Mil cuarenta y tres metros con ochenta y siete decímetros

cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del doce de setiembre de dos mil diecisiete, con la base de seis millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete con la base de dos millones de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Cristina de los Ángeles Hidalgo Araya. Exp. N° 17-001275-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí (Materia Cobro)**, 14 de junio del 2017.—Lic. Johnny Esquivel Vargas, Juez.—(IN2017156182).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, y con la base de once millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis cero cero la cual es terreno lote D-25 para construir. Situada en el distrito 01 Guácimo, cantón 06 Guácimo, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, calle con ocho metros; al sur, Agro Industrias Ferraro Carazo S. A.; al este, lote D-26 y al oeste, lote D-24. Mide: ciento sesenta metros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del doce de setiembre de dos mil diecisiete, con la base de ocho millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete con la base de dos millones ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de, Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Jenny María Montero Cordero. Exp.: 17-001271-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí (Materia Cobro)**, 14 de junio del 2017.—Lic. Johnny Esquivel Vargas, Juez.—(IN2017156183).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las quince horas y cero minutos del veintinueve de agosto del dos mil diecisiete y con la base de cien mil dólares exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 362522-000 cero cero cero, la cual es terreno lote 4 terreno de potrero. Situada: en el distrito Mata de Plátano, cantón Goicoechea, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública frente 25 cm; al sur, calle pública frente 59 m 82 cm; al este, lote 3 y al oeste, lote 5. Mide: treinta mil doscientos quince metros con ochenta decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos del trece de setiembre del dos mil diecisiete, con la base de setenta y cinco mil dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta, se señalan las quince horas y cero minutos del dos de octubre del dos mil diecisiete, con la base de veinticinco mil dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Finma Group Sociedad Anónima contra Familia Prado Sucesores Sociedad Anónima, Leticia Prado Cubero. Expediente N° 17-002851-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 10 de julio del 2017.—Licda. Joyce Magaly Ugalde Huerdo, Jueza.—(IN2017156227).

PRIMERA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; primer remate: las nueve horas y treinta minutos del once de setiembre del año dos mil diecisiete (09:30 a.m. del

11/09/2017) y con la base de diecinueve millones novecientos ocho mil seiscientos ochenta y siete colones con cuarenta y seis céntimos (¢19.908.687,46), en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 147673-000, la cual es terreno con local comercial. Situada en el distrito 11 San Sebastián, cantón 1 San José, de la provincia de 1. Colinda: al norte, Teodula Sandina Ortega; al sur, José María Vargas Chavarría; al este, calle pública con frente de nueve metros, cincuenta y dos centímetros y al oeste, Hilda Castro Benavides. Mide: ciento cuarenta y ocho metros con ochenta y dos decímetros cuadrados, plano: SJ-0904567-1990. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintisiete de setiembre del año dos mil diecisiete (09:30 a.m. del 27/09/2017) con la base de catorce millones novecientos treinta y un mil quinientos quince colones con cincuenta y nueve céntimos (¢14.931.515,59) (rebajada en un 25%) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del doce de octubre del año dos mil diecisiete (09:30 a.m. del 12/10/2017) con la base de cuatro millones novecientos setenta y siete mil ciento setenta y un colones con ochenta y seis céntimos (un 25% de la base original). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Municipalidad de San José contra 3-101-532996 Sociedad Anónima. Exp. N° 15-030115-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 13 de julio del año 2017.—Licda. Hazel Víctor Rodríguez, Jueza.—(IN2017155137).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre de paso, reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos; a las trece horas y treinta minutos del uno de setiembre de dos mil diecisiete, y con la base de cuatro millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve cero cero cero la cual es terreno de solar. Situada en el distrito 04 Germania, cantón 03 Siquirres, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Ronald Valverde Álvarez; al sur, Óldemar Sánchez Mora con servidumbre de paso en medio; al este, Gilberto Ramírez Villalobos, y al oeste, Oldemar Sánchez Mora. Mide: Doscientos cincuenta y tres metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del veinte de setiembre de dos mil diecisiete, con la base de tres millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del cinco de octubre de dos mil diecisiete con la base de un millón de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Yerlyn Patricia Acuña Arias. Exp. N° 17-000555-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí (Materia Cobro)**, 6 de junio del 2017.—Lic. Víctor Hugo Martínez Zúñiga, Juez.—(IN2017155142).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre de paso citas: 521-01901-01-0002-001; a las diez horas y cero minutos del cuatro de setiembre del año dos mil diecisiete, y con la base de veintitrés millones novecientos ochenta y cinco mil trescientos dos colones con noventa y ocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número seiscientos nueve mil setecientos veintitrés cero cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 3-Daniel Flores, cantón 19-Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Alexis Flores Rodríguez, Sara María Espinoza Fonseca y Heidi Magali Espinoza Cerdas; al sur, Eduardo Guido Delgado Azofeifa; al este, Alexis Flores Rodríguez, Sara María Espinoza Fonseca y Heidi Magalli Espinoza Cerdas y al oeste, calle pública con un frente de 29,44 metros cuadrados. Mide: novecientos sesenta

y ocho metros con veintinueve decímetros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del veinte de setiembre del año dos mil diecisiete, con la base de diecisiete millones novecientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y siete colones con veinticuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del cinco de octubre del año dos mil diecisiete con la base de cinco millones novecientos noventa y seis mil trescientos veinticinco colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de, Coopealanza contra Ruth Yenin del Carmen Vargas Robles. Exp.: 17-002153-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón** (Materia Cobro), 23 de junio del 2017.—Msc. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2017155170).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios y anotaciones; pero soportando prohibiciones artículo 16 ley 7599 citas 449-09402-01- 0007-001; a las nueve horas y treinta minutos del trece de setiembre del año dos mil diecisiete, y con la base de veinte mil quinientos dieciséis dólares con cuarenta y tres centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento dos mil setecientos sesenta cero cero uno, cero cero dos la cual es terreno lote 90.619, Proyecto Coto Brus, con una casa de habitación. Situada en el distrito 1 Buenos Aires, cantón 3 Buenos Aires, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Magdaleno Valderramos Atencio; al sur, calle pública, con 08.00 metros de frente; al este, Rafael Figueroa Valderramos, y al oeste, Enidia Granados Quirós. Mide: Ciento cincuenta y siete metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de setiembre del año dos mil diecisiete, con la base de quince mil trescientos ochenta y siete dólares con treinta y dos centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete con la base de cinco mil ciento veintinueve dólares con once centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coopealanza R. L. contra Arturo Alberto Morales De La O, Wendy Vanessa Solís Hernández. Exp. N° 17-002731-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Cobro)**, 6 de julio del 2017.—Msc. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2017155172).

En la puerta exterior de este Despacho, soportando hipoteca de primer grado, citas: 2011-211700-01-0001-001, así como Reservas Ley Aguas citas: 258-06894-01-0004-001 y Reservas Ley Caminos citas: 258-06894-01-0005-001; a las ocho horas y cero minutos del veinte de setiembre del año dos mil diecisiete, y con la base de veintitrés millones trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos tres colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento cincuenta y dos mil trescientos diecinueve cero cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 1-Buenos Aires, cantón 3-Buenos Aires, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Jta de Educ. Escuela Barrio San Martín; al sur, calle pública con un frente a ella de 21m 18cm; al este, El Huerto del Eden S. A. y al oeste, calle pública con un frente a ella de 57m 51cm. Mide: mil ciento veintiocho metros con veintinueve decímetros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del cinco de octubre del año dos mil diecisiete, con la base de diecisiete millones quinientos dieciséis mil setecientos dos colones con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete con la base de cinco millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos colones

con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de, Servicios Unidos S. A. contra Margarita Emileth Hernández Jiménez. Exp.: 15-003279-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón** (Materia Cobro), 15 de junio del 2017.—Licda. Lidia Mayela Díaz Anchía, Jueza.—(IN2017155182).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando demanda penal citas: 2017-360058-01-0002-001 y prevención citas: 2016-253732-01-0005-001; a las diez horas y cero minutos del trece de setiembre de dos mil diecisiete, y con la base de cinco millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número cuarenta y cinco mil setecientos trece cero cero la cual es terreno lote 1 para construir. Situada en el distrito 01 Guápiles, cantón 02 Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, calle pública con 15 m 79 cm; al sur, Farnest Campell C; al este, Farnest Campell C, y al oeste, Guillermo Lacayo Arce. Mide: Cuatrocientos sesenta y un metros con sesenta y un decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del dos de octubre de dos mil diecisiete, con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete con la base de un millón doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Edwin Alonso Víquez Hidalgo contra Jeffry de Los Ángeles Vega Camacho. Exp. N° 17-001209-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí (Materia Cobro)**, 16 de junio del 2017.—Lic. Johnny Esquivel Vargas, Juez.—(IN2017155430).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios y anotaciones; pero soportando Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas 311-11002-01-0018-001, prohibiciones artículo 16 ley 7599 citas 448-19085-01-0004-001; a las diez horas y cero minutos del once de setiembre del año dos mil diecisiete, y con la base de siete millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos veintiún colones con dieciocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número doscientos tres mil novecientos sesenta y ocho cero cero cero la cual es terreno de pastos patio con una casa. Situada en el distrito 1-Buenos Aires, cantón 3-Buenos Aires, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública con 24,85 metros lineales; al sur, finca madre Eliandre Domingo Villanueva Agüero; al este, quebrada de por medio Miguel Ángel Granados Saldaña y Abel Granados Saldaña y al oeste, María Marta Agüero Salazar. Mide: mil ciento cincuenta y ocho metros cuadrados. Para el Segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del veintisiete de setiembre del año dos mil diecisiete, con la base de cinco millones novecientos setenta y seis mil ciento sesenta y cinco colones con ochenta y nueve céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la Tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del doce de octubre del año dos mil diecisiete con la base de un millón novecientos noventa y dos mil cincuenta y cinco colones con treinta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Eliander Villanueva Agüero. Exp.: 17-002723-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón** (Materia Cobro), 6 de julio del 2017.—Msc. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2017155877).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos con las citas 302-02436-01-0044-001; a las nueve horas y cero minutos del veintisiete de setiembre del año dos mil diecisiete, y con la base de un millón setecientos cincuenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento veintiocho mil seiscientos ochenta y siete cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 1 Buenos Aires, cantón 3 Buenos Aires, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Victorino Lara Sánchez; al este, Emilia Sirlene Flores Obando, y al oeste, Hernán Sánchez Bejarano. Mide: Trescientos cincuenta metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del doce de octubre del año dos mil diecisiete, con la base de un millón trescientos doce mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del treinta de octubre del año dos mil diecisiete con la base de cuatrocientos treinta y siete mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Banco Nacional de Costa Rica contra Eladio Fernández Reyes. Exp. N° 15-003943-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Cobro)**, 11 de julio del 2017.—Lic. Carlos Soto Madrigal, Juez.—(IN2017155878).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 321-07069-01-0901-014 y prohibiciones ref: 2730-293-001 citas: 321-07069-01-902-009; a las diez horas y cero minutos del veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, y con la base de ocho millones seiscientos noventa mil ciento setenta y nueve colones con treinta y ocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento nueve mil seiscientos cuarenta y tres cero cero la cual es terreno con una casa de habitación. Situada en el distrito 01 Buenos Aires, cantón 03 Buenos Aires, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Antonia Socorro Calderón Zúñiga; al sur, Óscar Marín Calderón; al este, María Del Carmen Mora Altamirano, y al oeste, calle pública. Mide: Ciento setenta y un metros con ochenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del trece de noviembre del año dos mil diecisiete, con la base de seis millones quinientos diecisiete mil seiscientos treinta y cuatro colones con ochenta y cinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete con la base de dos millones ciento setenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Luis Rafael Rodríguez Retana. Exp. N° 17-002724-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Cobro)**, 11 de julio del 2017.—Licda. Johanna Arce Hidalgo, Jueza.—(IN2017155879).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas ley aguas citas: 0408-00002289-01-0162-001 y reservas ley caminos citas: 0408-00002289-01-0163-001; a las ocho horas y treinta minutos del dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete y con la base de siete millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido

de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos ochenta-cero cero cero, la cual es terreno para construir lote 2. Situada en el distrito 05 La Ceiba, cantón 09 Orotina de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte Vía Férrea Incofer y Francisco Javier Jiménez Naranjo; al sur, calle pública con un frente de 12 mts.; al este Daniela De Los Ángeles Núñez Alpízar y al oeste Daniela de Los Ángeles Núñez Alpízar. Mide: doscientos ochenta y tres metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del tres de octubre de dos mil diecisiete, con la base de cinco millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Maestros de Parrita R.L. contra Odett Elena Fernández Quesada. Expediente: 16-000274-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 06 de junio del 2017.—Lic. Douglas Quesada Zamora, Juez.—(IN2017156115).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y treinta minutos del treinta de agosto de dos mil diecisiete, y con la base de un millón quinientos sesenta y un mil setenta y nueve colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placa N° 878339, marca Toyota, vin 1NXBR12E9YZ305736, capacidad 5 personas, año 2000, color negro, cilindrada 1800 cc. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del catorce de setiembre de dos mil diecisiete, con la base de un millón ciento setenta mil ochocientos nueve colones con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del tres de octubre de dos mil diecisiete con la base de trescientos noventa mil doscientos sesenta y nueve colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Grupo Canafin S. A. contra Yasmín Dahianna González Chaves. Exp. N° 17-008910-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 12 de julio del 2017.—Lic. Andrea Latiff Brenes, Jueza.—(IN2017156118).

En la puerta exterior de este Despacho, soportando servidumbre de paso citas: 2009-34864-01-0002-001; a las nueve horas y cuarenta minutos del veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, y con la base de dos millones veintiocho mil treinta y cuatro colones con ochenta y ocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número doscientos treinta y tres mil cincuenta y uno-cero cero (233051-000) la cual es terreno para agricultura. Situada en el distrito 3 Las Horquetas, cantón 10 Sarapiquí, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, Lirroy Cordero Mora, servidumbre de paso de 6 metros de ancho; al sur, Heidy Cordero Villalobos; al este, Lirroy Cordero Mora y al oeste, Lirroy Cordero Mora. Mide: trescientos cuarenta y siete metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cuarenta minutos del diez de octubre de dos mil diecisiete, con la base de un millón quinientos veintiún mil veintiséis colones con dieciséis céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete con la base de quinientos siete mil ocho colones con setenta y dos céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar

en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Santos Calero Espinales. Exp: 17-001702-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia** (Materia Cobro), 17 de julio del 2017.—Lic. German Valverde Vindas, Juez.—(IN2017156166).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las trece horas treinta minutos del seis de setiembre del dos mil diecisiete (primer remate), y con la base de tres millones seiscientos diez mil colones, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 102808-cero cero uno, cero cero dos, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito Barranca, cantón Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al noreste, lote 46-I; al noroeste, Lotificadora del Pacífico Sociedad Anónima destinado a calle; al sureste, lote 57-I, y al suroeste, lote 44-I. Mide: ciento veintiséis metros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las trece horas treinta minutos del veintidós de setiembre del dos mil diecisiete, con la base de dos millones setecientos siete mil quinientos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las trece horas treinta minutos del nueve de octubre del dos mil diecisiete, con la base de novecientos dos mil quinientos colones (un 25% de la base original) con la base de (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Manuel Antonio Jiménez Granados. Expediente N° 16-036169-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 05 de mayo del 2017.—Lic. Pablo José Porras Barahona, Juez.—(IN2017156189).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las ocho horas y treinta minutos del primero de setiembre del dos mil diecisiete, y con la base de treinta y cuatro millones quinientos treinta mil novecientos veintidós colones con ochenta y seis céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 226531-000 cero cero cero, la cual es terreno con una casa, bodega y patio. Situada: en el distrito 02 Santiago, cantón 02 Paraíso, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Lilliana Morales Sánchez; al este, Eladio Morales Morales, y al oeste, Eladio Morales Morales. Mide: ochocientos setenta y nueve metros con setenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las ocho horas y treinta minutos del veinte de setiembre del dos mil diecisiete, con la base de veinticinco millones ochocientos noventa y ocho mil ciento noventa y dos colones con quince céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las ocho horas y treinta minutos del cinco de octubre del dos mil diecisiete, con la base de ocho millones seiscientos treinta y dos mil setecientos treinta colones con setenta y un céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra José Arturo Miranda Astorga, Lilliana Morales Sánchez. Expediente N° 17-002708-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 13 de julio del 2017.—Lic. Guillermo Ortega Monge, Juez.—(IN2017156190).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula N° 176590-000 la cual es naturaleza: Terreno para construir, situada en el distrito 5 Paquera cantón 1 Puntarenas de la provincia de Puntarenas, linderos: Norte, calle pública con un frente de quince metros; sur, Leonel Ramírez Rojas; este, Minor Bogantes Solórzano, oeste, Leonel Ramírez

Rojas. Mide: Cuatrocientos cincuenta metros cuadrados, plano: P-1438456-2010. Señalamientos: Para el primer remate se señalan las ocho horas y cero minutos del dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete y con la base de siete millones ochenta y dos mil quinientos veinticuatro colones con noventa y cinco céntimos. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del tres de octubre de dos mil diecisiete, con la base de cinco millones trescientos once mil ochocientos noventa y tres colones con veinticuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del veinte de octubre de dos mil diecisiete con la base de un millón setecientos setenta mil seiscientos treinta y un colones con veinticuatro céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Verónica Villalobos Herra. Exp. N° 16-000229-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz) (Materia Cobro)**, 18 de julio del 2017.—Lic. Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez.—(IN2017156296).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de setiembre del dos mil diecisiete, y con la base de catorce millones cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve colones con veinte céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 80085-001 y 002, la cual es terreno naturaleza: terreno para construir con una casa de habitación. Situada: en el distrito 1-Nicoya, cantón 2-Nicoya, de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, calle pública 8 mts 50 cts; sur, Asoc. Pro-Vivienda de Nicoya; este, Asoc. Pro-Vivienda de Nicoya; oeste, Asoc. Pro-Vivienda de Nicoya. Mide: doscientos catorce metros con sesenta decímetros cuadrados. Plano: G-0959004-1991. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del dos de octubre del dos mil diecisiete, con la base de diez millones quinientos cuarenta mil doscientos cincuenta y un colones con noventa céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, con la base de tres millones quinientos trece mil cuatrocientos diecisiete colones con treinta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra José Luis Baltodano Muñoz. Expediente N° 13-002599-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz) (Materia Cobro)**, 10 de julio del 2017.—Lic. Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez.—(IN2017156297).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de anotaciones y gravámenes prendarios; a las trece horas y treinta minutos del ocho de setiembre del año dos mil diecisiete, y con la base de un millón ochocientos ochenta y siete mil ciento veintitrés colones con veintinueve céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: placas número 809504, marca Hyundai, estilo Tucson, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2005, color blanco, VIN KM8JM12B35U082136, cilindrada 2000 c.c., combustible gasolina, motor N° no visible. Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del veintiséis de setiembre del año dos mil diecisiete, con la base de un millón cuatrocientos quince mil trescientos cuarenta y dos colones con cuarenta y siete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del once de octubre del año dos mil diecisiete con la base de cuatrocientos setenta y un mil setecientos ochenta colones con ochenta y dos céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las

personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de CREDICOM F.N. S.A. contra Damaris Cordero Agüero. Exp. N° 17-000305-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia (Materia Cobro)**, 26 de junio del año 2017.—Licda. María Fernanda Soto Alfaro, Jueza.—(IN2017156314).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre dominante: citas: 393-10507-01-0909-001; a las quince horas y treinta minutos del veintiuno de setiembre del año dos mil diecisiete, y con la base de cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta colones con setenta y seis céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número setenta y seis mil ciento noventa y cinco cero cero la cual es terreno lote 8 terreno para construir casa. Situada en el distrito 01 Puntarenas, cantón 01 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, lote 9 y 10; al sur, servidumbre y lote 7; al este, Ana Rosa Vargas, Ronald Murillo y al oeste, Abraham Conejo. Mide: ciento ochenta y un metros con tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y treinta minutos del seis de octubre del año dos mil diecisiete, con la base de cuatro millones cuatrocientos uno mil cuatrocientos ochenta colones con cincuenta y siete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y treinta minutos del veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete con la base de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil ciento sesenta colones con diecinueve céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coopealanza R.L. contra Haydee María Alaniz Cedeño. Exp. N° 17-002663-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón (Materia Cobro)**, 03 de julio del 2017.—Msc. Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2017156414).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las catorce horas y cero minutos del diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete y con la base de treinta y dos millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y un colones con veinticinco céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número cuatrocientos diecinueve mil trescientos cuarenta y ochocero cero uno, cero cero dos, la cual es terreno de repasto. Situada en el distrito Santiago, cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Alcides Ramírez Villalobos, María Teresa Rojas Corrales; al sur, Reyes Braulio Cubero Morera; al este, María Teresa Rojas Corrales, Carretera Interamericana con un frente 115 metros con 13 centímetros y al oeste, Azaria Salas Arroyo. Mide: treinta y nueve mil novecientos noventa metros con setenta decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del uno de noviembre del año dos mil diecisiete, con la base de veinticuatro millones cuatrocientos doce mil ciento ochenta y cinco colones con noventa y cuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete con la base de ocho millones ciento treinta y siete mil trescientos noventa y cinco colones con treinta y un céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de COOPESANRAMON R. L. contra Rolando Zúñiga Campos. Exp.

N° 16-001350-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Cobro)**, 10 de julio del 2017.—Licda. María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—(IN2017156424).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada inscrito bajo las citas: 334-11837-01- 0904-001 y reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos inscrito bajo las citas: 509-08986-01-0004-001; a las quince horas y treinta minutos del treinta de agosto del año dos mil diecisiete y con la base de ciento cuarenta y cinco mil ochocientos dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 585390-000 la cual es terreno para construir. Lote catorce-A, con una casa de habitación. Situada en el distrito 03 La Trinidad, cantón 14 Moravia, de la provincia de San José. Colinda: al noreste, Manuel Emilio López; al noroeste, lote 15-A; al sureste, lote 13-A y al suroeste, calle pública con un frente a ella de 10 metros. Mide: doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y treinta minutos del catorce de setiembre del dos mil diecisiete, con la base de ciento nueve mil trescientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y treinta minutos del dos de octubre del año dos mil diecisiete con la base de treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra José Manuel Méndez Corrales. Exp. N° 17-005676-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 27 de junio del 2017.—Lic. Simón Bogantes Ledezma, Juez.—(IN2017156477).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y treinta minutos del catorce de setiembre del año dos mil diecisiete, y con la base de un millón doscientos sesenta y nueve mil cincuenta y nueve colones con cincuenta y un céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placa: MOT 522612; marca: Katana, estilo: CRM, categoría: motocicleta, capacidad: 2 personas, serie: LLCLPJC09GE100145, carrocería: motocicleta, tracción: 2x2, número chasis: LLCLPJC09GE100145, año fabricación: 2016, color: verde, N° motor: LC162FMJNE099643, cilindrada: 150 c.c., combustible: gasolina. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del dos de octubre del año dos mil diecisiete, con la base de novecientos cincuenta y un mil setecientos noventa y cuatro colones con sesenta y tres céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete con la base de trescientos diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro colones con ochenta y ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Coocique R.L. contra Isidro Alberto Sánchez Gutiérrez. Exp. N° 17-001717-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 26 de junio del año 2017.—Licda. Lilliam Ruth Álvarez Villegas, Jueza.—(IN2017156529).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y cero minutos del catorce de setiembre del año dos mil diecisiete y con la base de un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa y dos colones con quince céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo Placa: MOT 521444, Marca: Euromot, Estilo: GXT, Categoría: motocicleta, capacidad: 2 personas, serie: LV7MNZ403GA010976, carrocería: motocicleta, tracción: 2X2, número chasis: LV7MNZ403GA010976, año fabricación: 2016, Color: azul, N° Motor: K166FML30114343, cilindrada: 200 c.c., Combustible: gasolina. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del dos de octubre del dos mil diecisiete, con la base de un millón ochenta y seis mil doscientos diecinueve colones con once céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del dieciocho de octubre del dos mil diecisiete con la base

de trescientos sesenta y dos mil setenta y tres colones con cuatro céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de COOCIQUE R. L. contra Hazel Andrea Córdoba Artavia. Exp. N° 17-001716-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Cobro)**, 26 de junio del 2017.—Licda. Lilliam Ruth Álvarez Villegas, Jueza.—(IN2017156530).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las quince horas y cero minutos del cinco de setiembre del dos mil diecisiete y con la base de diez millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento cincuenta y seis mil novecientos noventa y siete derechos cero cero uno, cero cero dos, cero cero tres, cero cero cuatro, cero cero cinco y cero cero seis, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito San Ramón, cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, avenida 3; al sur, lote 47; al este, lote 49 y al oeste, calle 6. Mide: trescientos ocho metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del veintiuno de setiembre del dos mil diecisiete, con la base de siete millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del seis de octubre del dos mil diecisiete con la base de dos millones quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra José Antonio González Ruiz y Sonia Ruiz Rodríguez. Exp. N° 17-000027-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Cobro)**, 05 de junio del 2017.—Lic. David Felipe Cortés Segura, Juez.—(IN2017156541).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y cero minutos del cinco de setiembre del año dos mil diecisiete y con la base de treinta y cinco millones seiscientos noventa y cinco mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número doscientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete-cero cero uno, cero cero dos, la cual es terreno con construcciones. Situada en el distrito Naranjo, cantón Naranjo, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Agropecuaria Mercadeo El Diamante S.A.; al sur, calle pública; al este lote, 2 y al oeste, Imas. Mide: Cuatrocientos siete metros con trece decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del veintiuno de setiembre del año dos mil diecisiete, con la base de veintiséis millones setecientos setenta y un mil doscientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del seis de octubre del año dos mil diecisiete con la base de ocho millones novecientos veintitrés mil setecientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Álvaro Villalobos Montero, Sonia Álvarez Vindas. Exp. N°17-000308-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón (Materia Cobro)**, 26 de junio del 2017.—Licda. María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—(IN2017156543).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada; a las diez horas y cero minutos del diecisiete de octubre del dos mil diecisiete y con la base de cuatro millones de colones exactos, en el mejor postor

remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y dos-cero cero uno derecho correspondiente a un medio en la finca, la cual es terreno de café. Situada en el distrito Zaragoza, cantón Palmares, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Luzmilda Pacheco; al sur, Luzmilda Pacheco; al este, Lidio Pacheco Alvarado, yurro en medio y al oeste, Anselmo Pacheco. Mide: quince mil setecientos veinticinco metros con dieciséis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del uno de noviembre del dos mil diecisiete, con la base de tres millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete con la base de un millón de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Luis Ángel Chinchilla Mora contra Cafetalera Guarumal CR Sociedad Anónima. EXP:16- 000558-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Cobro)**, 06 de julio del 2017.—Licda. María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—(IN2017156563).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando plazo de convalidación (rectificación de medida); a las nueve horas y cero minutos del diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete y con la base de ocho millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco-cero cero cero, la cual es terreno cultivo de café. Situada en el distrito Santiago, cantón Palmares, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Rogelio Rodríguez Segura; al sur, Sociedad Monge Rojas S.A.; al este, calle pública con 33 metros y al oeste, Francisco Rodríguez Alvarado. Mide: siete mil seiscientos veinticuatro metros con noventa y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del tres de noviembre del año dos mil diecisiete, con la base de seis millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete con la base de dos millones de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Zelmira Vargas Rojas contra Carlos Luis Rojas Salas. Exp. N° 13-002844-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón (Materia Cobro)**, 11 de julio del año 2017.—Licda. María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—(IN2017156579).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando colisiones sumarias 16-000521-0764-TR y 16-000550-0764-TR; a las quince horas y treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete y con la base de cinco mil doscientos sesenta y un dólares con cincuenta y nueve centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placa 698088, marca Toyota, categoría automóvil, Vin JTDBT933701177066, estilo Yaris, año 2008, color azul, cilindrada 1496. cc. Para el segundo remate se señalan las quince horas y treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil diecisiete, con la base de tres mil novecientos cuarenta y seis dólares con diecinueve centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y treinta minutos del veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete con la base de mil trescientos quince dólares con cuarenta centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado

a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera CAFSA S. A. contra José Leonardo Abarca Calderón. Exp. N° 17-002678-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 13 de julio del 2017.—Lic. Guillermo Ortega Monge, Juez.—(IN2017156610).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y cero minutos del uno de setiembre del año dos mil diecisiete, y con la base de nueve millones ciento tres mil cuarenta y cuatro colones con veintinueve céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: placas BBL-564, Marca Mitsubishi. Estilo Lancer GLS. Categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 2012. Color plateado. Vin JMYSRCY2ABU002086. Cilindrada 1499 c.c. Combustible gasolina. Motor N° 4A91AQ3561. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del diecinueve de setiembre del año dos mil diecisiete, con la base de seis millones ochocientos veintisiete mil doscientos ochenta y tres colones con veintidós céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del cuatro de octubre del año dos mil diecisiete con la base de dos millones doscientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y un colones con siete céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestonadora de Créditos de S J Sociedad Anónima contra Ronald Jesús Martínez Olivarez. Exp. N° 16- 001118-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón (Materia Cobro)**, 06 de junio del 2017.—Licda. Lidia Mayela Díaz Anchía, Jueza.—(IN2017156611).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando denuncia O.I.J número de sumaria 15-012490-0042-PE, citas de inscripción: tomo 800 asiento 00212529 sec: 001; a las nueve horas y treinta minutos (9:30 a.m.) del cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, y con la base de seis mil doscientos treinta y un dólares con cincuenta centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placa 764236, marca Daihatsu, categoría automóvil, estilo Terios, capacidad 5 personas, año 2009, vin JDAJ210G001083832. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos (9:30 a. m.) del veinte de setiembre de dos mil diecisiete, con la base de cuatro mil seiscientos setenta y tres dólares con sesenta y dos centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos (9:30 a.m.) del cinco de octubre de dos mil diecisiete con la base de mil quinientos cincuenta y siete dólares con ochenta y siete centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Cafsa S. A. contra Leonardo Benjamín Guzmán Hernández. Exp. N° 16-005399-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 27 de junio del 2017.—Licda. Karina Quesada Blanco, Jueza.—(IN2017156612).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y cero minutos del veintiocho de agosto del dos mil diecisiete y con la base de diecisiete mil setecientos sesenta dólares con treinta y siete centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placa CL-259399, marca Isuzu estilo NLR55E-14 categoría carga liviana capacidad 3, serie JAANLR55EC7101365, carrocería: caja cerrada o furgón, motor N° 152781, color blanco, año 2012. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del doce de setiembre del dos mil diecisiete, con la base de trece mil trescientos veinte dólares con veintiocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos

del veintiocho de setiembre del dos mil diecisiete con la base de cuatro mil cuatrocientos cuarenta dólares con nueve centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestonadora de Crédito de San José S. A. contra Iberico S. A. Exp. N° 16-002801-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Cobro)**, 05 de junio del 2017.—Licda. Lidia Mayela Díaz Anchía, Jueza.—(IN2017156613).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y cero minutos del dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, y con la base de veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cinco dólares con veinte centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número JYG258, marca Hyundai, estilo Santa Fe GL., categoría automóvil, capacidad 7 personas, año 2013, color café, Vin KMHST81CDDUO5O293, cilindrada 2400 c.c., combustible gasolina, motor N° G4KECU877 952. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del uno de noviembre del año dos mil diecisiete, con la base de diecisiete mil quinientos noventa y ocho dólares con noventa centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete con la base de cinco mil ochocientos sesenta y seis dólares con treinta centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestonadora de Créditos de S J S.A. contra José Andrés de Libero no indica. Exp. N° 15-005304-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón (Materia Cobro)**, 13 de julio del año 2017.—Licda. Estíbaliz María Cubillo Cordero, Jueza.—(IN2017156614).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y cero minutos del diecinueve de octubre del dos mil diecisiete y con la base de tres mil doscientos cuatro dólares con setenta y cinco centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placa 744719, marca Chevrolet, estilo Spark LS, carrocería sedán 4 puertas Hatchback; categoría automóvil; tracción 4x2, capacidad 5 personas; vin KL1MJ61048C411709; año 2008, color Azul. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, con la base de dos mil cuatrocientos tres dólares con cincuenta y seis centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del veinte de noviembre del dos mil diecisiete con la base de ochocientos un dólares con diecinueve centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestonadora de Crédito de San José S. A. contra Enrique José Companioni Graña. Exp. N° 14-005294-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Cobro)**, 13 de julio del 2017.—Licda. Estíbaliz María Cubillo Cordero, Jueza.—(IN2017156615).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y cero minutos del veinte de octubre del dos mil diecisiete y con la base de doce mil cuatrocientos diez dólares con setenta y nueve centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placas número BGV849, marca Chevrolet, estilo Spark LS, categoría automóvil, capacidad cinco personas,

año 2014, color blanco, VIN KL1CJ6C1XEC538381, cilindrada 1000 CC., combustible gasolina, motor N° B10D1152685KD3. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del seis de noviembre del año dos mil diecisiete, con la base de nueve mil trescientos ocho dólares con nueve centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, con la base de tres mil ciento dos dólares con setenta centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestonadora de Créditos de S J.S. A. contra Giovanni Antonio Calvo Chavarría. Exp. N° 15-004354-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de La Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Cobro)**, 13 de julio del 2017.—Licda. Estíbaliz María Cubillo Cordero, Juez.—(IN2017156616).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas 0297-00017548-01-0901-002, a las ocho horas y treinta minutos del veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, y con la base de ciento treinta y dos mil diez dólares con ochenta y cinco centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número sesenta y ocho mil seiscientos veinticuatro cero cero la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 03 La Asunción, cantón 07 Belén, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, calle pública con 34.35 metros; al sur, Parque Residencial Cariari S. A., lote 127, terreno sin construcciones, casa 128, vivienda de concreto; al este, calle pública con 27.85 metros de frente y al oeste, calle pública con 2i.55 metros de frente. Mide: Ochocientos ochenta y cuatro metros con setenta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del ocho de setiembre del dos mil diecisiete, con la base de noventa y nueve mil ocho dólares con catorce centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del veintiséis de setiembre del dos mil diecisiete Firmado digital de: con la base de treinta y tres mil dos dólares con setenta y un centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Clarissa Camini Camini. Exp. N° 17-002244-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 23 de junio del 2017.—Lic. Melvin Cavero Araya, Juez.—(IN2017156634).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, y con la base de ocho millones setecientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 259252-000 cero cero la cual es terreno de construir. Situada en el distrito 04-Patalillo, cantón Vázquez de Coronado, de la provincia de San José. Colinda: al oeste, Arturo Rodríguez Barrantes; al noreste, calle pública con 9.00 metros de frente; al noroeste, Francisco Chacón Artavia y al sureste, Francisco Chacón Artavia. Mide: ciento sesenta y dos metros con sesenta y un decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del ocho de setiembre del año dos mil diecisiete, con la base de seis millones quinientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintiséis de setiembre del año dos mil diecisiete con la base de dos millones ciento setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso

ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Carmen María Vargas Esquivel. Exp. N° 17-002053-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 23 de junio del 2017.—Lic. Melvin Cavero Araya, Juez.—(IN2017156636).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas 0280-00005615-01-0901-019; a las diez horas y cero minutos del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete y con la base de seis millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 00426239-001 y 002, la cual es lote 130 terreno para construir. Situada en el distrito 13 Peñas Blancas, cantón 02 San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Inversiones Basoanes del Milenio S. A.; al sur, Inversiones Basoanes del Milenio S. A.; al este, calle pública con 10 metros y al oeste, Inversiones Basoanes del Milenio S. A. Mide: Cuatrocientos cincuenta metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del siete de setiembre del dos mil diecisiete, con la base de cuatro millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veinticinco de setiembre del dos mil diecisiete con la base de un millón quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Alejo Antonio Villalobos Carranza, Luis Gerardo Rodríguez Mejías, Olga Eugenia Loria Guerrero. Exp. N° 16-038545-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 21 de junio del 2017.—Licda. María Gabriela Solano Molina, Jueza.—(IN2017156668).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada con las siguientes citas: 0330-00012882-01-0901-001; a las catorce horas y treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, y con la base de veintinueve millones doscientos cuarenta y cinco mil novecientos dieciséis colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 217600-000 la cual es terreno para construir destinado a casa lote 132 G. Situada en el distrito 03-Orosi, cantón 02-Paraíso, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, lote 144 G y 145 G ambos en parte; al sur, avenida dos; al este lote 133 G y al oeste, lote 131 G. Mide: ciento cincuenta y un metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del cinco de setiembre de dos mil diecisiete, con la base de veintiún millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos del veintidós de setiembre de dos mil diecisiete con la base de siete millones trescientos once mil cuatrocientos setenta y nueve colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Fundación Promotora de Vivienda contra Raquel Adriana Jiménez Mora. Exp. N° 17-001349-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 22 de junio del año 2017.—Licda. Zary Navarro Zamora, Jueza.—(IN2017156736).

Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en la sucesión de Orlando Brenes Carvajal, quien fue mayor, casado, contador, vecino de San José, cédula de identidad número seis-cero cero treinta y tres-cero cuatrocientos once, a una junta que se verificará en este Juzgado, a las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, para conocer los extremos a que se refiere el artículo 926 del Código Procesal Civil. Expediente número 08-000631-0182-CI.

Sucesión de Orlando Brenes Carvajal.—**Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José**, 02 de mayo del 2017.—Msc. Osvaldo López Mora, Juez.—1 vez.—(IN2017140331).

Se convoca a todas las personas interesadas en la sucesión de: Roxana Vallejos Arrieta, mayor, casada, educadora, cédula N° 05-0320-0625, vecina de La Fortuna de Bagaces, quien falleció el 18 de octubre del 2014, a una junta que se verificará en este Juzgado, a las ocho horas treinta minutos del uno de setiembre del dos mil diecisiete (08:30 a. m. de viernes 01/09/2017), para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil: 1) Si fuere procedente, elegir albacea propietario o suplente, o ambos; 2) Mostrar conformidad o no, con el inventario de los bienes y avalúo de los mismos y; 3) De los reclamos contra la sucesión. Expediente N° 15-000029-0388-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia)** (Materia Civil), 02 de junio del 2017.—Licda. Hellen Gutiérrez Desanti, Jueza.—1 vez.—(IN2017156215).

Títulos Supletorios

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000196-0297-CI, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de German Matamoros Ramírez, quien es mayor, divorciado, vecino de Pocosol, Santa María de la plaza de deportes 100 metros al este, portador de la cédula de residencia N° 155800561631, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Pocosol, cantón San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Sidey Salazar Prendas; al sur, María Rojas Solís; al este, con Sidey Salazar Prendas, y al oeste, calle pública con un frente de 30,62 metros lineales. Mide: 604 metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cuatro millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por compra que le hiciera a la señora María Rojas Solís, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en construir. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por German Matamoros Ramírez. Exp. N° 16-000196-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Civil), Ciudad Quesada, San Carlos**, 16 de diciembre del 2016.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2017156153).

Citaciones

Se cita y emplaza, ante esta notaría, a todos los herederos, legatarios, acreedores e interesados en la sucesión de, María Isabel Villalta Vargas quien en vida fue mayor, viuda, de oficios domésticos, cédula uno-cero ciento cuarenta y tres-cero trescientos setenta y ocho, vecina de Paso Ancho, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la única publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento de que si no lo hacen aquella pasará a quien corresponda. Expediente 0002-2017. Notaría de la Licenciada Andrea Gómez Villalobos, sita en la ciudad de San José, Barrio Aranjuez, cien metros oeste de la iglesia Santa Teresita. Teléfono 8830-0932.—Lic. Andrea Gómez Villalobos, Notaria.—1 vez.—(IN2017154488).

A las diez horas del dos de julio del dos mil diecisiete, se declaró abierto el proceso sucesorio de quien en vida fue, Rigoberto Morales Moya. Que el sucesorio se tramite en la notaría del Lic. Salvador Orozco Trejos, expediente 004-2017, con oficina abierta en Limón, Teléfono 8705-9418 y correo salvadororozco20@hotmail.com. Se

confiere audiencia a la Procuraduría General de la República y se cita a todos los herederos, legatarios, acreedores e interesados en general, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación, comparezcan, mediante apersonamiento hacer valer sus derechos.—Limón, veintiuno de julio del dos mil diecisiete.—Lic. Salvador Orozco Trejos, Notario.—1 vez.—(IN2017154494).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión notarial ab intestato de María Eugenia Perera Cartín, quien fue mayor, de oficios domésticos, viuda, portadora de la cédula de identidad número uno-doscientos diecisiete-cero noventa y ocho, para que en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir esta publicación, se apersonen a hacer valer sus derechos todos los interesados, ante esta notaría ubicada en San José, Santa Ana, Forum I, edificio A, segundo piso, oficina siete NCC Estudio Legal y se apercibe que de no lo comparecer, la herencia pasará a quien legalmente corresponda. Expediente N° 002-2017.—Licda. Nancy Harbotle Morales, Notaria.—1 vez.—(IN2017154500).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por, Karina Jiménez Mendieta, a las 11:05 del 10/06/ 2017, y comprobado el fallecimiento de los causantes que se dirá, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Víctor Jiménez Navarro cédula 2-0253-0668, y de María Sofía Mendieta Escudero, con cédula 8-0045-0611. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría ubicada en Quepos, Quepos, Puntarenas; costado oeste de la Terminal de Buses; a hacer valer sus derechos. Fax 2777-14-64.—Quepos, 17-07-02017.—Lic. Jaime Fonseca Zúñiga, Notario.—1 vez.—(IN2017154502).

Ante la suscrita notaria Carmen Cecilia Polo Camacho, con oficina abierta al público en San José, Sabana Sur de la Contraloría setenta y cinco metros sur Oficentro Ejecutivo La Sabana, se ha presentado el señor Víctor Manuel González Marín, para solicitar la apertura de la sucesión ab intestato del señor Eugenio González Marín. Se cita y se emplaza a todos los presuntos herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como éste lo ha indicado.—San José, veinticuatro de julio del dos mil diecisiete.—Lic. Carmen Cecilia Polo Camacho, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2017154509).

Se convoca a todos los interesados en las mortuales acumuladas de don Pedro Vargas Mata, doña María Teresa Campos y Fernández de Jáuregui, don Mario Manuel Vargas Campos y don Alejandro Getulio Vargas Campos, todos ciudadanos mexicanos, para que, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos, advertidos de que si no lo hacen en ese plazo, los bienes se partirán entre los herederos que se hubieran apersonado. La notaría está localizada en San José, en avenida 12, calles 21y 23, casa N° 2180, Bufete Mora Yglesias & Asociados.—Lic. Ramón María Yglesias Piza, Notario.—1 vez.—(IN2017154544).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Irene Villegas Vindas, mayor, soltera, ama de casa, costarricense, con documento de identidad N° 2-143-574 y vecina de La Cañaza de la Cuesta, Corredores. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 16-000054-0920-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Corredores)**, 17 de agosto del 2016.—Lic. Dany Gerardo Matamoros Bendaña, Juez.—1 vez.—(IN2017154559).

Se cita a todos los interesados a la sucesión de la señora Elma Campos Barrantes, quien en vida fue mayor, casada una vez, del hogar, con cédula de identidad dos-trescientos diecinueve-novecientos noventa y nueve, vecina de El Valle de Guatuso Alajuela, de la escuela ochocientos metros al suroeste, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos y bajo el apercibimiento que si no lo hacen la herencia pasará a quien corresponda. Licda. Lolita Arias Sánchez, oficina sito en San Rafael de Guatuso Alajuela costado sur de la Cruz Roja. Tel. 2464-0031, fax 2464-0026.—Licda. Lolita Arias Sánchez, Notaria.—1 vez.—(IN2017154578).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue Edna Alfrida Mc Kenzie Mc Kenzie, viuda en únicas nupcias, ama de casa, vecino de Limón, centro, portadora de la cédula de identidad número siete-cero cero cincuenta y dos-cero setecientos cuarenta y dos; para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 002-2017. Sucesión de Edna Alfrida Mc Kenzie Mc Kenzie.—Lic. Alexandro Vargas Vásquez, Notario.—1 vez.—(IN2017154587).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue, Marcianett Madrigal Sánchez, soltera pero en unión de hecho, comerciante, vecina de Alajuela, Santiago oeste, El Coco, Calle Monge del Taller Rodríguez, 125 metros al sur, portadora de la cédula de identidad N° 6-0291-0611; para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 003-2017. Sucesión de Edna Alfrida Mc Kenzie Mc Kenzie.—Lic. Alexandro Vargas Vásquez, Notario.—1 vez.—(IN2017154588).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Carmen María Soto Castañeda conocida Como Carmen María Mora Cheves y Jorge Eduardo Alers Mora, conocido como Jorge Eduardo Alers Soto, a las veinte horas diez minutos del ocho de julio del año dos mil diecisiete, y comprobado el fallecimiento; esta notaría declara abierto el proceso sucesorio testamentario, expediente número 001-2017 de quien en vida fuera Manuel (nombre) Alers Montalvo (apellidos), quien fue mayor, casado una vez, Sociólogo pensionado, ciudadano de Estados Unidos de América, con único apellido en razón de su nacionalidad, portaba cédula de residencia permanente libre de condición número uno ocho cuatro cero cero uno dos dos siete dos cero tres, vecino de Liberia, Guanacaste, barrio Los Ángeles, diagonal a la esquina noreste de la plaza de futbol. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante la notaría de la Licda. Xenia Saborío García, en Liberia, Guanacaste, barrio Roble de Sabana, trescientos metros al norte de Autocarrocera Liberia, a hacer valer sus derechos. Teléfono 2666-0300.—Liberia, 20 de julio del 2017.—Licda. Xenia Saborío García, Notario.—1 vez.—(IN2017154612).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Nuria Matamoros Mora, mayor, estado civil Casada una vez, ama de casa, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0103150857 y vecino(a) de Capellades. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Exp. N° 17-000027-0346-CI.—**Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de Alvarado (Materia Civil)**, 9 de mayo del 2017.—Licda. Angie Rodríguez Salazar, Jueza.—(IN2017154639).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Melania Idalí Contreras Solera, mayor, casada una vez, comerciante vecina de barrio El Guabo, Santa Cruz Guanacaste, portadora de la cedula de identidad número cinco-tres seis dos-dos uno ocho, a las diez horas del dos de junio del dos mil diecisiete y comprobado el fallecimiento de la causante, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera José Joaquín Contreras Bustos , quien en vida fuera mayor, divorciado una vez, profesor , portadora de la cedula de identidad número cinco-uno ocho tres-dos seis cero y cuyo último domicilio fue en Cartagena, Santa Cruz, Guanacaste, costado sur de la iglesia católica . Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del licenciado Mario José Ruiz Ruiz, setenta y cinco metros Sur de la entrada a Tribunales de Justicia contiguos a Restaurante El Cenisaro, tercer local al fondo. Teléfono 2680-4461.—Lic. Mario José Ruiz Ruiz, Notario.—1 vez.—(IN2017154676).

Se emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la sucesión de, Nadia Citon Sbroggio, mayor de edad, divorciada una vez, educadora, costarricense, portadora de la cédula de identidad número: ocho-cero cero cinco ocho-cero siete nueve cuatro con domicilio en Moravia, del Colegio Las Américas, cien metros al sur, cien metros al este y cien metros al sur, quien falleció por muerte natural, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso, concurren ante esta notaria, en defensa de sus intereses, con el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia, en el entendido de que si así no lo hicieran, se otorgaran los derechos de herencia a quien o quienes mejor demuestren poseerlos. Proceso sucesorio de, Nadia Citon Sbroggio. Expediente: 001-5390-20178 Bufete Calvo Mora.—Lic. Randall Junnell Calvo Mora, Notario.—1 vez.—(IN2017154679).

Notaría de José Miguel Solórzano Morera, se hace saber que a mi notaría se le solicitó la tramitación del sucesorio de Juan Vargas Rojas, quien fue casado 2 veces, ganadero, de Orotina, cédula 2-227-050, se emplaza a herederos acreedores y en general a los interesados para que dentro del plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este edicto, hagan valer sus derechos, apercibiéndoles que de no hacerlo aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 001-001-2017. La dirección electrónica para apersonarse es licjosmiguel@hotmail.com. Teléfono 83505013.—San José, 24 de julio del 2017.—Lic. José Miguel Solórzano Morera, Notario.—1 vez.—(IN2017154704).

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en el Proceso Sucesorio de quien en vida fue, María Bernarda Villalobos Guevara, número de cédula ocho-cero cuarenta y siete-setecientos setenta, para que en el plazo de treinta días se apersonen a valer sus derechos. Sucesorio Notarial. María Bernarda Villalobos Guevara. Expediente número 047-2017.—Licda. Elia Martínez Alcócer, Notaria Pública de Puntarenas.—1 vez.—(IN2017154708).

Ante esta notaria ubicada en Santa Ana, 300 oeste y 100 norte de panadería Musmanni se dio la apertura de la sucesión de quien en vida fue, Anita Porras Alvarado, cédula 1021600048. Se cita y emplaza a los interesados para que dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la publicación comparezcan ante esta notaría y hagan valer sus derechos. Es todo.—Santa Ana, 24 de julio del 2017.—Lic. Dagoberto Madrigal Mesén, Notario.—1 vez.—(IN2017154724).

Se cita y emplaza a los interesados en el proceso sucesorio de la señora María Olga de único apellido Hernandez, quien fue mayor, soltera, de oficios del hogar, vecina de Tres Ríos, La Unión, Cartago, nacional de Nicaragua con cédula de residencia número uno cinco cinco ocho uno cero nueve uno siete cuatro cero dos, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de esta publicación se apersonen a hacer valer sus derechos en la notaría del suscrito notario en San José, avenida seis calles cero y uno, edificio Maryland, primer planta, apercibidos que de no hacerlo la herencia pasará a quien corresponda. Exp. N° 0001-2017.—San José, 17 de abril del 2017.—Lic. Carlos Fernández Zeledón, carné 854, Notario.—1 vez.—(IN2017154728).

Se emplaza a los interesados en la sucesión de, Antonio González Herrera, mayor, divorciado pensionado, cedula número 2-164-444, y ultimo domicilio en la ciudad de Limón, para que dentro del término de 30 días contados a partir de esta publicación se apersonen a este proceso a hacer valer sus derechos apercibidos que si no lo hacen dentro del plazo indicado la herencia pasará a quien corresponda. Notaria Bufete Bonilla Rivas & Asociados, 75 metros norte Tribunales de Justicia en Limón centro. Expediente: 1-2017.—Licda. Ania Bonilla Rivas, Notaria.—1 vez.—(IN2017154731).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida se llamó, Juan Bautista Quirós Rodríguez, casado una vez, pensionado, vecino de Coronado, cédula de identidad número uno-cero doscientos cuarenta y tres-cero ciento noventa y tres, fallecido el día treinta de junio del año dos mil diecisiete para que dentro del plazo de treinta y días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro dicho plazo, la herencia, pasará a quien corresponda. Expediente 2017-0003. Teléfono 22-94-81-16. San Antonio de Coronado, contiguo a Farmacia Sanai.—San José, diez horas del 20 de julio 2017.—Lic. Rubén Ramírez Quirós, Notario.—1 vez.—(IN2017154736).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Jorge Camacho Fallas, mayor, casado dos veces, cédula uno cuatrocientos setenta y cuatro novecientos treinta, empresario, vecino de San José, a las ocho horas del ocho de junio del año dos mil diecisiete y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Ulderit Fallas Valverde, mayor, cédula uno doscientos quince cuatrocientos cincuenta y tres, del hogar, vecina de San José, Desamparados, Damas, barrio Plazoleta, fallecida el día veintinueve de enero de dos mil doce, quien fue hija de Augusto Fallas Fallas y Aurora Valverde Valverde, casada una vez con Jorge Camacho Naranjo. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del licenciado Freddy Jiménez Peña, San José, barrio La California, calle veinticinco y veintisiete avenida primera bis, número dos mil quinientos cincuenta y dos. Teléfono 83230561.—Lic. Freddy Jiménez Peña, Notario.—1 vez.—(IN2017154748).

Por escritura otorgada ante el notario Álvaro Rodrigo Mora Salazar, número ciento setenta, del tomo sesenta y dos de mi protocolo en la ciudad de San José a las diecisiete horas del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, las señoras: Marta López Valverde, mayor, soltera, ama de casa, cedula número uno-doscientos sesenta y cuatro-ochocientos treinta y tres, Olga María Teresita López Valverde, mayor, casada una vez, ama de casa, cédula número uno-trescientos sesenta y cinco-novecientos treinta y uno, ambas vecinas de San José, Aserrí, Salitrillos, solicitan la apertura del sucesorio en sede notarial de Elsa López Valverde, mayor, soltera, ama de casa, cedula número uno-doscientos cuatro-setecientos cincuenta y siete, vecina de San José, Aserrí, Salitrillos de las Prestaciones de Setenta ciento cincuenta norte, hija de Nicolás López Morales y Odilia Valverde Araya ambos costarricenses, ya fallecidos. Se convoca a los interesados y acreedores, se apersonen ante ésta notaría ubicada en la ciudad de San José avenidas diez y diez bis calle veintiuno, número mil sesenta y cinco dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este aviso, en defensa de sus derechos, se les previene que deben señalar lugar para notificaciones dentro del perímetro judicial de San José, con la advertencia de que si no lo hacen los bienes pasarán a los que legalmente correspondan.—Álvaro Rodrigo Mora Salazar, Notario.—1 vez.—(IN2017154752).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Roberto Aníbal González Méndez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Limón, Pococí, Guápiles, veinticinco metros al norte y veinticinco metros al oeste de la Compañía de Seguridad y Vigilancia Cisa, con documento de identidad 6-0029-0800.- Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto,

comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Exp. N° 17-000084-930-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 31 de mayo del 2017.—Licda. Giovana Brown Cunningham, Jueza.—1 vez.—(IN2017154771).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Antonio Benigno Navarro Navarro, agricultor, cedula de identidad tres-cero cero noventa y siete-cero quinientos cuarenta y dos, defunción acaecida el catorce de marzo del dos mil diecisiete y Lorenza Picado Céspedes, mayor, ama de casa, vecina de Santa Elena de Corralillo de Cartago, cedula tres-ciento once-ciento cincuenta y uno, defunción acaecida el diecinueve de octubre del mil novecientos noventa y nueve, ambos casados una vez entre si en primeras nupcias, sucesiones acumuladas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0001-2017, sucesiones acumuladas de Antonio Benigno Navarro Navarro y Lorenza Picado Céspedes. Notaria de Askenaz Javier Calvo Marcos, ubicada en San José, cien metros al este de la Clínica Carlos Durán.—Lic. Askenaz Javier Calvo Marcos, Notario.—1 vez.—(IN2017154792).

Se hace saber, que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Johnny Gerardo Quirós Castro, mayor, casado, contador privado, costarricense, con documento de identidad 0105610903 y vecino de Coronado, San José. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de, treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 17-000245-0893-CI.—**Juzgado Civil de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 26 de junio del 2017.—Lic. Freddy Bolaños Rodríguez, Juez.—1 vez.—(IN2017154810).

Se hace saber que en la notaría de la licenciada Kattia Castillo Vargas, situada en Guápiles, Pococí Limón de la Agencia Yamaha setenta y cinco metros al este, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida fuera José Reynaldo Castellón López, mayor, de nacionalidad nicaragüense, casado una vez, comerciante, con cédula de residencia número uno cinco cinco ocho cero cinco uno uno nueve tres uno siete, vecino de Limón Pococí La Colonia un kilómetro al norte de la escuela. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión de dicho señor, para que el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de esta citación en el *Boletín Judicial*, comparezcan a hacer valer sus derechos con el apercibimiento, a los que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se presentan dentro del plazo, aquella pasará a quien corresponda. Cualquier interesado podrá apersonarse a esta notaría ante indicada con el siguiente horario de atención de lunes a viernes de las ocho horas a las once horas treinta minutos y de las trece horas a las diecisiete horas treinta minutos.—Guápiles, Pococí, Limón veintiséis de julio del dos mil diecisiete.—Licda. Kattia Castillo Vargas, Notaria.—1 vez.—(IN2017154819).

Notaría del Bufete de la notaria Ana Lucía Mora Badilla, Expediente 17-02. Se Cita y emplaza a todos los interesados en el Proceso sucesorio de Salvador Mora Chaves, quien fue mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Ramón de Alajuela, del Colegio Patriarca cien norte y doscientos este, cédula dos-cero noventa y seis-ciento tres, fallecido el diez de noviembre del dos mil cinco, para que dentro del plazo de 30 días contados a partir de la publicación del edicto comparezcan a reclamar sus derechos; y se avisa a quienes crean tener la calidad de herederos en caso de no presentarse dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Notaria Ana Lucía Mora Badilla, San José, teléfono 2255-4387, fax: 2233-9630, calle central y avenida dieciséis, 50 sur de Urgencias de la Clínica Bíblica.—San José, 7 de julio del 2017.—Licda. Ana Lucía Mora Badilla, Notaria.—1 vez.—(IN2017154832).

Se emplaza a herederos legatarios y en general a todos los interesados en la sucesión de, Teresa Bonilla Hernández, quien fue mayor de edad, casada, cédula: 3-159-109, vecina de San Francisco de Heredia, Urbanización La Victoria, casa 12 B, para que dentro del plazo de 30 días a partir de la publicación de este edicto se apersonen ante la notaría del Licenciado Carlos Enrique Cruz Loría, ubicada en el segundo piso de la Galería Central, Bufete del Licenciado Jorge Bustamante, San José, avenida central calles 5 y 7 a hacer valer sus derechos; aperecidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 01-07-2017-S.—Lic. Carlos Enrique Cruz Loría, Notario.—1 vez.—(IN2017154833).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida se llamó Luis Gerardo Mora Méndez, costarricense, mayor, casado una vez, comerciante, con cédula de identidad número uno-cuatrocientos dos-doscientos noventa, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante esta notaría en defensa de sus derechos; y se aperece a los que crean tener derecho a la herencia de que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 001-2017. Notaría ubicada en San José, avenida catorce, calles once y trece, número mil ciento cuarenta y siete, teléfono 2222-6048 - fax 2221-8046.—Lic. Álvaro López Araya, Notario.—1 vez.—(IN2017154834).

Se hace saber, que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó, Guillermo Miranda Godínez, mayor, divorciado en primeras nupcias, costarricense, cédula 0107990552, en vida vecino de Puerto Viejo de Sarapiquí de Heredia. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el aperecimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 13-000214-0504-CI.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí** (materia civil), 14 de mayo del 2015.—Lic. Allan Montero Valerio, Juez.—1 vez.—(IN2017154855).

Se cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en el proceso sucesorio en sede notarial de quien en vida fue la señora Ramona Francisca Peña Aguirre, de nacionalidad costarricense, mayor de edad, ama de casa, casada de primeras nupcias, portador de cédula de identidad número seis-cero ciento cuarenta y cinco-cero setecientos once, vecina de cien metros norte de la iglesia católica de Pitahaya-Puntarenas, cuya defunción fue el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar y hacer valer sus derechos; y se aperece a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro del plazo indicado, la herencia pasará a quien corresponda. Exp. N° 0002-2017. Consultorio Jurídico licenciada Yesenia Villalobos Leitón. El cual se encuentra ubicado 100 metros norte y 25 metros este de la Policía de Proximidad, Miramar-Montes de Oro-Puntarenas, Teléfono 2639-73-11. Correo licda.yesenia.notificaciones@hotmail.com. Fax N° 2639 78 11.—Lic. Yesenia Villalobos Leitón, Notaria.—1 vez.—(IN2017154858).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de, Otto González Ureña, cédula de identidad uno-ciento noventa y cinco-ciento veintiocho, quien falleció desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a esta notaría, ubicada en Guadalupe, Goicoechea, doscientos metros sur de la Municipalidad, segunda planta, a reclamar sus derechos y se aperece a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 17-0001. Sucesorio de, Otto González Ureña.—Guadalupe, julio del 2017.—Licda. Evelyn Alejandra Calderón Murillo, Notaria.—1 vez.—(IN2017154885).

Yo, Juan Antonio Vázquez Bendaña, notario público hago constar, que ante mi notaría ubicada en Ciudad Quesada, San Carlos, Urbanización Santa Fe, casa número cincuenta y nueve, se tramita bajo el expediente cero cero cero uno-dos mil diecisiete, sucesión in testada de María Felicia Morúa Vega, quien fue mayor, casada en primeras nupcias, de oficios del hogar, vecina de San José, Desamparados, vecina de vecino de San José, San Jerónimo de Desamparados, veinticinco metros al sur de la Panadería Damaris, casa amarilla, cédula uno-cuatrocientos cincuenta y cinco-ciento ochenta y seis. María Felicia Morúa Vega, falleció el día dos de julio del dos mil diecisiete, por lo que emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en este proceso, para que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto en el *Boletín Judicial* del Diario Oficial *La Gaceta* y se apersonen ante esta Notaría en la dirección dicha, a hacer valer sus derechos.—Ciudad Quesada, San Carlos, a las diez horas del día veinte de julio del año dos mil diecisiete.—Lic. Juan Antonio Vázquez Bendaña, Notario.—1 vez.—(IN2017154889).

Se cita a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión de Roberto Alcázar Herrera, quien fue mayor, casado una vez, pensionado, vecino de Ciudad Quesada, San Carlos, Barrio San Martín setenta y cinco metros sur de los pooles, cédula número siete-cero cero cinco seis-cero cuatro uno cuatro. Para que dentro del plazo de treinta días, comparezcan a la oficina de la notaria licenciada Fressia Patricia Guzmán Mena, sita en Ciudad Quesada, doscientos oeste de la C.C.S.S., a hacer valer sus derechos y se les aperece a los que crean tenerlos en calidad de herederos que si no se apersonan dentro del plazo citado, la herencia pasará a quien corresponda en derecho. Exp. N° 001-2017. Proceso sucesión extrajudicial de Roberto Alcázar Herrera.—Ciudad Quesada, veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete.—Licda. Fressia Patricia Guzmán Mena, Notaria.—1 vez.—(IN2017154897).

Notaría del licenciado Stefan Ali Chaves Boulanger, sucesión de Carlos Muñoz Páez. En esta sucesión, la señora Olga Marta Muñoz Umaña, fue nombrada albacea aceptando el cargo jurando cumplirlo bien y fielmente. En tal condición, la referida albacea, requiere de los servicios de esta notaría. Se cita y emplaza a herederos, legatarios o quien tenga interés en esta sucesión, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y con el aperecimiento de que si no lo hicieren dentro del término dicho, la herencia pasará a quien corresponda. Notaría ubicada, en San José, Goicoechea de la entrada principal de los Tribunales doscientos metros al oeste, Oficentro Boulanger, oficina número dos.—San José, 18 de julio del 2017.—Lic. Stefan Ali Chaves Boulanger, Carné 19704, Notario.—1 vez.—(IN2017154905).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quienes en vida fueron Francisco Díaz García, mayor, casado una vez, pensionado, con cédula uno-uno nueve ocho-ocho ocho cero, y Rosa Sandí Jiménez, mayor, casada una vez, ama de casa, con cédula uno-dos uno siete-ocho nueve siete, y vecinos de Cinco Esquinas de Aserrí, de la taberna “Cinco Esquinas” ciento veinticinco metros suroeste, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se aperece a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 001-2017. Notaría del Licenciado Víctor Hugo Villalobos Corrales, Notario Público, 300 metros al este del Palacio Municipal de Aserrí.—San José, 18 de julio del 2017.—Lic. Víctor Hugo Villalobos Corrales, Notario.—1 vez.—(IN2017154907).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio testamentario de quien en vida se llamó el señor Ronald Morales Pringle, mayor, estado civil Divorciado, profesión pensionado, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0105030917 y vecino de San Rosa de Turrialba de la entrada del pueblo de Aquiares 100 metros al oeste. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas

las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 17-000060-0341-CI-3.—**Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Turrialba (Materia Civil No Contenciosa)**, 7 de julio del 2017.—Lic. Wilberth Herrera Delgado, Juez Civil.—1 vez.—(IN2017154909).

Se hace saber, que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Giorgio Giuseppe Tonti Filippini, mayor, casado una vez, administrador, vecino de Alajuela, Urbanización La Trinidad, cédula de identidad número 8-073-289. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 17-000143-0638-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 23 de mayo del 2017.—Lic. Carlos Esteban Sancho Araya, Juez.—1 vez.—(IN2017154916).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores e interesados en la sucesión de Olman Sánchez Bonilla, quien fue mayor, casado una vez, pensionado, cédula número cuatro-cero cero setenta y cuatro-cero seiscientos ochenta y dos, vecino de San José, Desamparados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante la oficina del notario público Allan Rodolfo Monge Calvo, sito en San José, Desamparados, San Antonio del Liceo de San Antonio setenta y cinco metros al norte, a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia de que si no se presentan en este plazo, aquella pasará a quien corresponda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo ciento veintinueve siguientes y concordantes del Código Notarial. Expediente N° 001-2017- PSSN.—Lic. Allan Rodolfo Monge Calvo, Notario.—1 vez.—(IN2017154931).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Rodolfo Aguilar Coto, quien fuera, mayor, casado una vez, agricultor, cédula tres-ciento noventa y seis-ciento sesenta y cinco, vecino de Cartago, Paraíso, de la entrada principal de la escuela Goicoechea ciento setenta y cinco metros al sur para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 03-2017. Notaría del Bufete del Licda.—Yamilett Mayela Fernández Sandí, Notaria.—1 vez.—(IN2017155139).

Público con oficina en San José, del costado sur este de los Tribunales de Justicia de San José, setenta y cinco al norte, hace saber que en esta notaría, se tramita la sucesión de quien en vida fue Alejandrina De Los Ángeles Vega Villalobos, mayor, casada una vez, de oficios de hogar, vecina de Finca Once Río Frío Sarapiquí de Heredia, con número de cédula nueve-cero cero cinco tres-cero cuatro seis dos. Se hace saber y se emplaza a los interesados para que por el término de treinta días contados a partir de la publicación de este aviso, se sirvan presentarse ante esta notaría a hacer valer sus derechos, bajo el entendido que de no hacerlo, la herencia pasará a quien corresponda.—San José, 26 de julio del 2017.—Lic. José Rodrigo Serrano Masís, Notario.—1 vez.—(IN2017155158).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Donald Lee Cary, mayor, casado, nacionalidad estadounidense, con documento de identidad 184000130228, pensionado y vecino de Santa Ana. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener

derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 17-000077-0180-CI.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 26 de junio del 2017.—Lic. Marvin Ovares Leandro, Juez.—1 vez.—(IN2017155168).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue, conocido como Fray Lowe Russell, quien fuera mayor, casado una vez, comerciante, con cédula de identidad número siete-cero cero sesenta y siete-cero ciento veintinueve, vecino de barrio Cristóbal Colón, cantón y distrito primero de la provincia de Limón, para que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de éste edicto, comparezca a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0606-2017. Notaria del Bufete de la Licda. Cynthia Small Francis.—Licda. Cynthia Small Francis, Notaria.—1 vez.—(IN2017155763).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por José Luis, Emilia María, Rodrigo, Julieta, María Luisa, Marco Antonio, Francisco Javier, Flor de María, Eduardo, Hugo, y Juan Diego, todos Sánchez Zumbado, a las nueve horas del día dieciséis de julio del año dos mil diecisiete, y comprobado su fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Ana Teresa Sánchez Zumbado, mayor, soltera, bachiller en comercio internacional, vecina de San Antonio de Belén de Heredia, con cédula número cuatro-cero cero treinta y seis-cero cero cincuenta y ocho. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del licenciado Óscar Emilio Pérez Zumbado, oficina abierta en San Antonio de Belén de Heredia, de la esquina suroeste de la plaza de deportes cien metros al oeste. Teléfono: 2293-9445.—Lic. Óscar Emilio Pérez Zumbado, Notario.—1 vez.—(IN2017155859).

Se cita y se emplaza a los interesados a la sucesión notarial de María Eugenia Quevedo Aguilar, mayor, soltera, cajera, de San Antonio de Desamparados, ciento veinticinco metros al norte del Ekono, cédula de identidad número uno-mil trescientos noventa y siete-cero cero ocho dos, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezca ante esta Notaría a hacer valer sus derechos de calidad de herederos. Expediente N° 01-2017. Notaría del bufete de la licenciada Alejandra Castro Peck. Tel. 8725-0804.—Lic. Alejandra Castro Peck, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2017155861).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión Nilda Eugenia Muñoz Zúñiga, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidades de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quién corresponda. Exp. N° 2017-01-NP-7246.—Lic. José Ronny Sandí Chavarría, Notaria.—1 vez.—(IN2017156173).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión acumulada de quien en vida fue María Isabel Ramírez Cascante, mayor, casada una vez ama de casa cédula número uno-doscientos veinticinco-mil, vecina de Zapote, San José, barrio Quesada Durán, calle cuarenta y cinco, entre avenidas cuarenta y treinta y seis, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Exp. N° 0001-2017. Notaría del licenciado Luis Arturo Álvarez Ulate.—Lic. Luis Arturo Álvarez Ulate, Notario.—1 vez.—(IN2017156191).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Hugo Arburola Cubero, mayor, estado civil viudo, profesión peón, nacionalidad costarricense, documento de identidad 02-0202-0106 y vecino de Guadalupe San José y Luz Marina Prendas Obando, mayor, casada, una vez, ama de casa, nacionalidad costarricense, documento número 5-0116-0379, vecina de Purruja, kilómetro 7, casa C-12. Se cita a

las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Exp. N° 17-000036-0422-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo de Golfito (Materia Civil)**, 30 de mayo del 2017.—Lic. Luis Diego Bonilla Alvarado, Juez.—1 vez.—(IN2017156217).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión Víctor Manuel Chaves Rojas, quien fue mayor, costarricense por naturalización, soltero y portó la cédula número seis-ciento sesenta y dos-doscientos diecinueve, vecino de la Julieta de Río Claro, Guaycará, Golfito, Puntarenas, para que dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Exp. N° 2017-0. Notaría de Marco Vinicio Barrantes Aguilar frente a la Policía de Proximidad de Río Claro, Guaycará, Golfito, Puntarenas.—Lic. Marco Vinicio Barrantes Aguilar, Notario.—1 vez.—(IN2017156218).

Se cita y emplaza a todos los interesados del proceso sucesión de Marina Alvarado Alpízar, quien fue mayor de años de edad, estado civil: viuda, oficio: pensionada, vecina de Santiago de Puriscal, Junquillo Arriba, nacionalidad: costarricense, cédula de identidad número: uno-doscientos cuarenta y uno-setecientos veintiuno, la cual falleció el día seis de setiembre del dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante el notario público Lic. Gustavo Alvarado Sánchez, con oficina abierta en la ciudad San José, Tibás, San Juan, cincuenta este de la Estación de Bomberos, a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de heredero, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 001-2017. Notaría del Lic. Gustavo Alvarado Sánchez.—Lic. Gustavo Alvarado Sánchez, Notario.—1 vez.—(IN2017156220).

Se hace saber, que en esta notaría se tramita el respectivo sucesorio sin testamento del señor Carlos Leonardo Solís Quesada mayor, casado una vez, pensionado, vecino de San José, La Uruca, de la rotonda del Puente Juan Pablo Segundo, cien metros sur, cédula número uno-quinientos cincuenta y siete-cuatrocientos ocho. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia de que sino se apersonan dentro de este plazo aquella pasara a quienes corresponda. Exp. N° 001-2017. Licenciado Douglas Castro Peña oficina sita en barrio Escalante, costado norte del Parque Francia, casa de madera, color blanca de dos pisos, número quinientos cinco.—San José, 22 de julio del 2017.—Lic. Douglas Castro Peña, Notario.—1 vez.—(IN2017156222).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Pedro Jesús Rodríguez Chavarría, cédula N° 5-088-625, a las once horas del catorce de enero del dos mil diecisiete y comprobado el fallecimiento esta notaría declara abierto el proceso sucesorio sin testamento de José Evaristo Rodríguez Chavarría, cero 5-056-838, mayor, soltero, vecino de Guanacaste, Santa Cruz. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, a hacer valer sus derechos, sita en San José. Fax: 2233-9681 y teléfono: 8593-0555.—Licda. Blanca Cecilia Briceño Bustos, Notaria.—1 vez.—(IN2017156236).

Dentro del término de treinta días se cita y emplaza a los interesados en la sucesión de Howard Martín Leal Castillo, quien fue soltero, educador, vecino de San Carlos, Florencia, Puente Casas, cédula cinco-cero doscientos tres-cero cuatrocientos setenta y ocho, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el suscrito notario a hacer valer sus derechos y aquellos que crean

tener la calidad de herederos que no se presenten dentro del término indicado, la herencia pasara a quien corresponda.—San José, Moravia 17 de julio del 2017.—Firma ilegible.—1 vez.—(IN2017156241).

Mediante acta de apertura otorgada por escritura pública ciento cuarenta y dos, ante la notaría Carmen Adelia Acuña Barquero, a las once horas treinta minutos del dos de junio del dos mil diecisiete iniciada al folio sesenta y ocho vuelto del tomo treinta del protocolo en uso y comprobado el fallecimiento de Carlos Luis Quesada Rodríguez, quien fuera mayor de setenta y nueve años de edad, costarricense, agricultor, cédula dos-ciento treinta y siete-cuatrocientos veintitrés, sexo masculino, vecino de trescientos metros al norte del templo católico, Sarchí Norte. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la publicación del edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la licenciada Carmen Adelia Acuña Barquero ubicada en el cantón de Naranjo de la provincia de Alajuela, ciento cincuenta metros al norte del Banco Nacional de Costa Rica, teléfono dos cuatro cinco uno uno cero uno dos. Expediente 02-2017.—Lic. Carmen Adelia Acuña Barquero, Notaría Pública.—1 vez.—(IN2017156245).

Mediante acta de apertura, otorgada ante esta notaría, por Santos Mejías Rodríguez, José Santos Mejías Cubillo, y Leonilda Mejía Cubillo a las doce horas del veintisiete de junio del dos mil diecisiete, y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto proceso sucesorio Ab-Intestato, de quien en vida fuera María Carlota Cubillo Cubillo, cédula de identidad número cinco-cero setenta y cinco-cero ciento cincuenta y seis. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licenciada Ana María Vargas Moya, sita en Filadelfia de Carrillo, Guanacaste, frente Banco de Costa Rica. Teléfono 2688-8412.—27 de junio del 2017.—Licda. Ana María Vargas Moya, Notaria.—1 vez.—(IN2017156292).

Se hace saber que en este Despacho, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Wilber Antonio Hidalgo Ledezma, mayor, estado civil soltero, profesión Abogado, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0204000028 y vecino de San Miguel de Naranjo. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 17-000085-0295-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo de Grecia (Materia Civil)**, 04 de julio del año 2017.—Licda. Marita Cabrera Avellán, Jueza.—1 vez.—(IN2017156340).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Edson Claudio Bejarano Orozco, quien fue mayor de edad, costarricense, soltero, operario, vecino de Alajuela, El Coco, Urbanización Monte de Sión y portador en vida de la cédula de identidad número cuatro-doscientos dieciocho-seiscientos sesenta y cinco, para que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente tres-dos mil diecisiete. Notaría del Consultorio Jurídico Villa Bonita.—Lic. Sebastián Adonay Arroyo Trejos, Notario.—1 vez.—(IN2017156341).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó, Ada Luz Delgado Jiménez, mayor, estado civil, soltera, profesión, ama de casa, nacionalidad nicaragüense con documento de identidad 00800072800199 y vecina de La Loma de Parrita. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos,

con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Exp. N° 17-000004-1745-CI.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Parrita (Materia Civil)**, 21 de junio del 2017.—Msc. Verny Arias Vega, Juez.—1 vez.—(IN2017156359).

Ante esta notaría, se solicitó la apertura en sede notarial de la sucesión de Ramon Solorzano Solorzano, cédula 9-0009-0566, procedo a emplazar a todos los herederos, legatarios, acreedores e interesados en esta Sucesión, para que dentro del término de ley de treinta días naturales, contados a partir de la publicación del edicto correspondiente en el *Boletín Judicial*, se apersonen ante esta notaría a hacer valer sus derechos, se advierte que si no se presentaran dentro de este plazo, aquella pasará a quien corresponda. Las oficinas de esta notaría se localizan en Guadalupe, Goicoechea, de la esquina sureste del Parque de Guadalupe quinientos metros al norte y en ella los comparecientes señalan para oír notificaciones. Publíquese por una sola vez. Expediente cero cero dos-dos mil diecisiete.—San José, 28 de julio del 2017.—Licda. Leila Marcela Ross Porras, Notaria.—1 vez.—(IN2017156373).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Rosa Elvira Viales Álvarez, mayor de edad, viuda una vez, ama de casa, portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos diecisiete-cuatrocientos treinta y seis, a las quince horas del once de julio del año dos mil diecisiete y comprobado el fallecimiento de Jesús Rogelio Viales Viales, mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de nuestra misma dirección, con cédula de identidad número cinco-ciento treinta y cinco-cincientos cincuenta y cinco, fallecido el veinticinco de marzo de dos mil cinco, esta Notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la licenciada Miriam A. Medina Espinoza. Teléfono 2688-8972.—Filadelfia, Guancaste, 11 de julio del 2017.—Licda. Miriam A. Medina Espinoza, Notaria.—1 vez.—(IN2017156406).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio testamentario de quien en vida se llamó Alexander de los Ángeles Arroyo Robles, mayor, estado civil: Casado una vez, pero separado de hecho, profesión: soldador calificado, nacionalidad: costarricense, con documento de identidad 0303140282 y vecino del Residencial el Coyol de Turrialba. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, sino se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Exp. N° 15-000073-0341-CI.—**Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Turrialba (Materia Civil)**, 21 de abril del 2016.—Lic. Wilberth Herrera Delgado, Juez.—1 vez.—(IN2017156419).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Rafael Ángel Arrieta Orozco, mayor, estado civil casado, profesión pensionado, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0300950953 y vecino de Javillos, Pavones. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Exp. N° 17-000032-1006-CI.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Turrialba (Materia Civil)**, 28 de junio del 2017.—Lic. Randall Francisco Gómez Chacón, Juez.—1 vez.—(IN2017156420).

Se cita a todos los interesados en el sucesorio de quienes en vida fueron Pánfilo Navarro Fernández, con cédula de identidad número: uno-ciento veintidós-cero veintiséis y de la señora Abigail Picado Abarca, con de la cédula de identidad número: uno-ciento cincuenta y ocho-ochocientos setenta y dos y les informo que ante esta notaría se han presentado los señores María Noremna, Eli, Leonel, Melba, María Elena, Wilbert, Luis Edén, Giselle, Lizbeth y Telémaco todos de apellidos Navarro Picado, como herederos de los causantes señalados, solicitado el trámite del sucesorio en sede notarial. Cualquier interesado u otros herederos deberán presentarse ante esta notaría dentro de los treinta días siguientes naturales a la publicación del presente aviso afin de hacer valer sus derechos. La oficina del suscrito notario se situada en Santo Domingo de Heredia; quinientos veinticinco sur, de la Basílica en Santo Domingo de Heredia. Es todo.—Dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.—Lic. Mauricio Camacho Villalobos, Notario.—1 vez.—(IN2017156425).

Avisos

Se hace saber que ante este Despacho se tramita proceso de declaratoria de ausencia promovido por María De Jesús Aguirre Leal, mayor, casada una vez, conserje, vecina de San Rafael de La Unión Cartago, cédula de identidad N° 07-0089-0692; encaminado a solicitar la ausencia de Gerardo Heriberto De Jesús Portilla, mayor, casado una vez, mecánico, vecino de San Rafael de La Unión, Cartago, cédula de identidad N° 01-0623-0162. Se emplaza a los interesados en este asunto, a efecto de que dentro del plazo de tres meses contados a partir de la última publicación de este edicto se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos bajo los apercibimientos de ley en caso de omisión. Expediente: 14-000466-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 3 de abril del 2017.—Lic. Jairo Jiménez Sandoval, Juez.—Exonerado.—(IN2017125321). 3 v. 3 Alt.

Edictos en lo Penal

Fiscalía de Sarapiquí, al ser las catorce horas nueve minutos del veinte de julio de dos mil diecisiete. Por requerirse en sumaria penal N° 15-001240-0573-pe en contra de Luis Diego Villalobos Villalobos, por el delito de Lesiones Culposas (Ley de Tránsito), en perjuicio de Ballardo Bello Potoy, se solicita publicar por medio de edicto y por una vez en el *Boletín Judicial* y de conformidad con el artículo 115 del Código Procesal Penal la siguiente resolución: Se da Traslado a la Acción Civil Resarcitoria, de las 07 horas del 20 de julio del año dos mil diecisiete, establecida por la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima, en calidad de Representante Legal del actor civil Ballardo Bello Potoy, en contra del tercer civilmente demandado Silvio José Martínez Jiménez, cédula de residencia 155819844303 esto para que interponga las excepciones que estime convenientes.—**Fiscalía de Sarapiquí**.—Lic. Manuel Jiménez Steller, Fiscal Coordinador.—1 vez.—(IN2017155127).

Fiscalía de Sarapiquí, al ser las trece horas y cuarenta minutos del veinte de julio de dos mil diecisiete. Por requerirse en sumaria penal N° 16-000219-1341-TR en contra de Nelly Marisella Quirós Castro, por el delito de lesiones culposas (Ley de Tránsito), en perjuicio de Dennis José Miranda Jirón, se solicita publicar por medio de edicto y por una vez en el *Boletín Judicial* y de conformidad con el artículo 115 del Código Procesal Penal la siguiente resolución: Se da traslado a la acción civil resarcitoria, de las quince horas del siete de julio del año dos mil diecisiete, establecida por la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima, en calidad de representante legal del actor civil Dennis José Miranda Jirón, en contra del tercer civilmente demandado Arrendamientos de Activos A A Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-129386 representada por Lionel Rodolfo Peralta Lizano, cédula 1-0543-0530 esto para que interponga las excepciones que estime convenientes.—**Fiscalía de Sarapiquí**.—Lic. Manuel Jiménez Steller, Fiscal Coordinador.—1 vez.—Exonerado.—(IN2017156269).